

EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED: El caso de Uber Colombia.
Análisis normativo a la luz de la jurisprudencia nacional.

JUAN DAVID RODRÍGUEZ VERGEL

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2021

EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED: El caso de Uber Colombia.
Análisis normativo a la luz de la jurisprudencia nacional.

JUAN DAVID RODRÍGUEZ VERGEL

Trabajo de grado para optar a título de Abogado

Director:

JORGE ANDREY CÁCERES
Magister en Derecho de Daños

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2021

DEDICATORIA

A todos aquellos apasionados de la ciencia ficción, de las nuevas tecnologías y de
lo que nos depara el futuro.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Claudia Liliana y Jose Antonio, por brindarme los dos más grandes regalos: la vida y la educación.

A mis hermanos, en especial a mi hermana “Yulipa” y a mi sobrino Jose (el más grande arquero que conozco) por brindarme la compañía y el calor de la familia en una tierra tan lejana y desconocida como lo fue en su momento, la hermosa ciudad de Bucaramanga.

A mis amigos y futuros colegas: Carlos Rodríguez, Simón Hernández, Jesús Ramírez y Jose David, por acompañarme en los momentos felices, en los tristes, en las tardes de café y en las noches de estudio.

A mis maestros, que mucho logré aprender de ellos.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	10
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
2. OBJETIVOS	17
2.1. OBJETIVO GENERAL	17
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
3. REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED EN EL ESTADO COLOMBIANO	18
3.1. LEY 1450 DE 2011	18
3.2. RESOLUCIÓN CRC 3502 DE 2011	21
3.2.1. Generalidades	22
3.2.2. Aspectos técnicos	25
3.2.3. Información a usuarios	26
4. UBER: ENTRANDO EN EL CAMPO	28
4.1. LA ECONOMÍA COLABORATIVA Y SU CONCEPTUALIZACIÓN	28
4.2. EL FALLO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	35
5. CASOS JUDICIALES ANÁLOGOS	52
5.1. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION	52
5.1.1. El caso Madison River Communications Vs Vonage.	52
5.1.2. The four internet freedoms	53
5.1.3. Comcast Vs Federal Communications Commission.	55
5.1.4. The Open Internet Rules	59
5.1.5. Verizon vs FCC	60
5.1.6. FCC adopts Strong, Sustainable Rules to Protect the Open Internet.	62
5.2. COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME : ASUNTO AHMET YILDIRIM C. TURQUÍA	63

5.3. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: SENTENCIA DE TUTELA 277 DE 2015	67
5.4. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PERÚ: RESOLUCIÓN 0084 DE 2020	69
5.5. SUPREME COURT OF THE UNITED KINGDOM: UBER BV AND OTHER (APPELLANTS) V ASLAM AND OTHER (RESPONDENTS)	72
6. CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED	76
6.1. CRITERIO DE RESPONSABILIDAD	76
6.2. CRITERIO DE DERECHO INHERENTE	77
6.3. CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD	78
6.4. ESTUDIO DE CASO BAJO LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED: SENTENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019.	80
7. CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA.....	85

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Topologías de red: centralizada, descentralizada y distribuida	11
Figura 2. Esquema triangular de la plataforma AirBnB	30
Figura 3. Criterios de aplicación del principio	80
Figura 4. Esquema triangular de la plataforma digital Uber	82

RESUMEN

TÍTULO: EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED: el caso de Uber Colombia. Análisis normativo a la luz de la jurisprudencia nacional.*

AUTOR: Juan David Rodríguez Vergel**

PALABRAS CLAVE: Internet, Uber, Neutralidad en la red, Nuevas tecnologías, TIC.

DESCRIPCIÓN: A través del siguiente texto el lector encontrará un análisis normativo y jurisprudencial del principio de neutralidad en la red, a partir de un estudio del caso Uber en Colombia, a efectos de determinar si en Colombia se vulneró o no este principio. Con el propósito de realizar este estudio, se abordará en un primer momento la regulación del principio que se halla en el país, posteriormente se hará una conceptualización del término de economía colaborativa, a fin de comprender el impacto que ha tenido la tecnología disruptiva en la economía. Una vez hecho esto, se procederá a examinar la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio del 20 de diciembre de 2019, por medio de la que se adoptó una decisión de bloqueo hacía la plataforma digital Uber, para conocer a profundidad los argumentos utilizados por la Superintendencia para tomar la decisión. Tras esto, se realizará un estudio jurisprudencial de casos análogos presentados en distintos países, en busca de conocer las distintas posiciones que se han adoptado en la materia. A partir de todo lo anterior, se propondrán los criterios de aplicación del principio, y con estos, se estudiará la decisión adoptada por la Superintendencia, para determinar si hubo o no, la vulneración del principio de neutralidad en la red.

*Trabajo de grado para optar por el título de abogado.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Director: Jorge Andrey Cáceres Malagón, Mg. En Derecho de Daños.

ABSTRACT

TITLE: EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED: El caso Uber Colombia. Análisis normativo a la luz de la jurisprudencia nacional.*

AUTHOR: Juan David Rodríguez Vergel**

KEY WORDS: Internet, Uber, Network neutrality, New technologies, ICT.

DESCRIPTION: Through the following text the reader will find a normative and jurisprudential analysis of the principle of net neutrality, based on a study of the Uber case in Colombia, in order to determine whether or not this principle was violated in Colombia. In order to carry out this study, the regulation of the principle found in the country will be addressed at first, then a conceptualization of the term collaborative economy will be made, in order to understand the impact that disruptive technology has had on the economy. Once this is done, we will proceed to examine the decision adopted by the Superintendence of Industry and Commerce of December 20, 2019, through which a decision was adopted blocking the digital platform Uber, to know in depth the arguments used by the Superintendency to make the decision. Following this, a case-law study of similar cases presented in different countries will be carried out, in order to learn about the different positions that have been adopted in the matter. On the basis of the foregoing, the criteria for the application of the principle will be proposed and, with them, the decision taken by the Superintendence will be examined to determine whether or not there was a breach of the principle of net neutrality.

* Degree work to opt for the title of lawyer.

** Faculty of Human Sciences. School of law. Director: Jorge Andrey Cáceres Malagón, Mg. In law of damages.

INTRODUCCIÓN

Con el surgimiento de Internet muchas de las cosas, tal cual como las conocíamos, cambiaron. Una de ellas fue el desarrollo de las relaciones sociales, donde antaño, era requerido la presencia de dos o más personas en un mismo espacio para poder desarrollarse. Y es que el impacto de internet ha sido tan profundo que se ha convertido en una herramienta fundamental para potencializar el ejercicio de los Derechos Humanos.

A lo anterior, es dable señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su relatoría especial para la libertad de expresión en internet en 2013, reconoció que “en la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población”¹. Así mismo lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia de tutela del 2016, donde señaló que las redes (entendidas como plataformas de la internet) son herramientas que potencializan el ejercicio de los derechos fundamentales como la libertad de expresión, debido a la inexistencia de barreras físicas o incluso sociales².

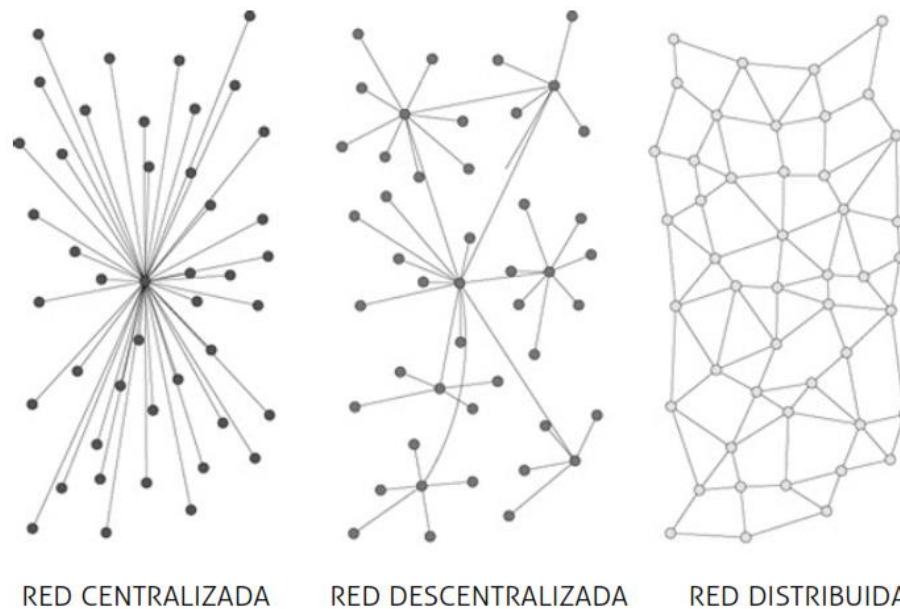
A través de la creación de este nuevo mundo intangible conocido como ciberespacio, las personas vendrían a compartir sus ideas, sus opiniones, sus creaciones, sus inventos, para que cualquier persona en cualquier parte del mundo

¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Relatoría especial para la libertad de expresión. *Libertad de expresión en internet*. 2013 [En línea] Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente No. T-5226202 (31 de marzo de 2016). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [En línea] Disponible en :<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-145-16.htm#:~:text=Se%20garantiza%20a%20toda%20persona,rectificación%20en%20condiciones%20de%20equidad.>

podiera acceder a ellas, aprovechando para ello, su estructura distribuida, donde no existe un nodo central que limite la libre circulación de los contenidos en la red, favoreciendo la democratización de los contenidos en la red.

Figura 1: Topologías de red: centralizada, descentralizada y distribuida



Fuente: ALCÁNTARA, J. Topologías de red: centralizada, descentralizada y distribuida. [imagen] La Neutralidad de la Red y por qué es una pésima idea acabar con ella. Biblioteca de las Indias, Sociedad Cooperativa del Arte de las Cosas. E-book disponible en <http://www.versvs.net/wp-content/libros/la-neutralidad-de-lared/jose-alcantara-la-neutralidad-de-la-red.pdf>

Ante esta estructura ausente de nodos centrales con la capacidad de limitar la libre circulación de contenidos en la red, se fue generando en el ciberespacio un principio rector denominado como principio de neutralidad en la red, según el cual, los contenidos que circulan en la telaraña de la red, no pueden ser objeto de discriminación, ya sea por su contenido, origen o su destino. Este principio facilitó el surgimiento de una gran variedad de tecnologías y plataformas digitales, a través

de las cuales muchas personas pudieron organizarse para poder prestarse una gran variedad de servicios o intercambiarse bienes, todo en función de la economía colaborativa.

Dentro de las plataformas que surgieron dentro de este boom, se encuentra la plataforma digital Uber, la cual, desde su llegada al país en octubre de 2013 al país, fue objeto de distintas conductas persecutorias por parte de los conductores del servicio individual de pasajeros Taxi, quienes en distintas ocasiones desarrollaron agresiones en contra de los conductores socios de la plataforma. Así mismo, se observa que el 21 de abril de 2016, fue interpuesta una demanda en contra de las distintas sociedades Uber, por presuntamente ejecutar conductas de competencia desleal, desarrolladas en la violación de normas y desviación de clientela. Ante esta acción interpuesta, el delegado para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de decisión del 20 de diciembre de 2019, decidió declarar que las sociedades Uber incurrieron en estas conductas, y por lo tanto, tomó dentro de sus decisiones, bloquear este aplicativo, a través de la orden emitida a los distintos *Internet Service Provider* de suspender “la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente o de intermediación en relación con la aplicación tecnológica Uber”³

Si bien es cierto, posteriormente esta decisión fue revocada por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Séptima Civil de Decisión, con ocasión a la declaración de la prescripción extintiva de la acción, es importante detenerse a pensar en la situación presentada con el fallo de primera instancia ¿acaso la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el principio de neutralidad en la red a la plataforma digital Uber? ¿El Estado garantiza el principio de Neutralidad en

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Acta No. 2383 (20 de diciembre de 2019).

la Red a las compañías de economía naranja que desarrollan sus actividades mediante plataformas tecnológicas?

El estudio de estas preguntas se justifica en la necesidad de estudiar las implicaciones que tiene para el ordenamiento jurídico nacional, y el desarrollo de las relaciones humanas, la aplicación o el desconocimiento del principio de neutralidad en la red, mediante las distintas decisiones jurisdiccionales del Estado. Dicho esto, es importante señalar, además, que la presente investigación se justifica desde el programa académico de derecho, en la medida que reconoce la trascendencia constitucional, económica y social de este principio y partir de esto, propone unos criterios de interpretación y aplicación del principio, a fin de que las autoridades judiciales cuenten con una guía para poder adoptar decisiones más razonadas y acorde con el contexto actual de la cuarta revolución industrial.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿El Estado colombiano garantiza el principio de Neutralidad en la Red a las compañías de economía naranja que desarrollan sus actividades mediante plataformas tecnológicas?

Desde el arribo de la plataforma denominada Uber a Colombia en octubre de 2013⁴ a la fecha se han presentado múltiples disputas entre los conductores socios de la plataforma y conductores del tradicional “Taxi”, disputas generalmente caracterizadas por la violencia aplicada por estos últimos contra los primeros, argumentando su accionar en la supuesta competencia desleal desarrollada por la plataforma.

Estas desavenencias generaron que COTECH S.A. (Comunicación Tech y Transporte), principal proveedor de Taxis Libres radicara una demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de abril de 2016 en contra de Uber Colombia S.A.S., *Uber Technologies Inc*, y *Uber B.V.* por la presunta comisión de actos de competencia desleal.

Como consecuencia de la presentación de esta demanda, el 20 de diciembre de 2019 se profirió un fallo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio del cual ordenó “a las sociedades UBER B.V, UBER TECHNOLOGIES, INC y UBER COLOMBIA S.A.S., que de manera inmediata cesen la utilización de contenido, acceso y prestación del servicio de transporte individual de pasajeros”⁵, lo anterior, por la comisión de conductas calificadas como de competencia desleal.

⁴ VEGA, Wilson y ARANGO, María Paulina. [mayo 02 de 2019]. La propuesta de Uber para lograr su legalización en Colombia. Portafolio.com. Disponible en: <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/la-propuesta-de-uber-para-lograr-su-legalizacion-en-colombia-528818>

⁵ Acta No. 2383 del 20 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio

La decisión anterior es relativamente racional, atendiendo a que la conducta desplegada por UBER B.V., UBER TECHNOLOGIES INC y UBER COLOMBIA S.A.S. pudo haber implicado la sustracción desbalanceada de usuarios.

Sin embargo, una de las medidas adoptadas por la Superintendencia de Industria y Comercio relativa a la orden dada a las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones de suspender la “transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica “uber”⁶ pudo haber implicado la violación de un principio reconocido con el surgimiento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, denominado como de Neutralidad en la Red, el cual fue adoptado por medio de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo. 2010-2014) en su artículo 56, numeral 1°, el que, de manera expresa indicó que “sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2009, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de internet (...)”⁷

Tal principio es trascendente, atendiendo a que la Red implica de por sí la comunicación en telaraña de servidores a nivel mundial, lo que envuelve la comunicación y envío constante de archivos con todo tipo de contenido; y es que, este principio “sostiene que los paquetes de datos que circulan a través de internet deben moverse de manera imparcial, sin tener en cuenta el contenido, destino u

⁶ COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Acta No. 2383, (20 de diciembre de 2019) A.A. Jose Fernando Sandoval Gutiérrez [en línea]. [Consultado: 14 de junio de 2020] En: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/pdf/Acta%20Setencia%20UBER-.pdf>

⁷ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1450, (16 de junio de 2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. En: Diario Oficial No. 48.102 , Bogotá, 16 de junio de 2011.

origen. La neutralidad en la red se asimila, en algunos círculos académicos, como a la “Primera Enmienda de La Internet”⁸.

A todo lo anterior, es importante destacar que el ciberespacio no es un mundo ajeno al mundo real, sino que, en realidad, es la realización de las relaciones humanas preexistentes⁹, por lo tanto, aquello que afecta al mundo real implica una afectación del ciberespacio; así mismo, aquello que afecta las relaciones entre los servidores y los usuarios, trae consigo un impacto en el mundo físico y en las relaciones que se desarrollan en él.

Por lo tanto, una decisión que afecta al principio de neutralidad en la red como presuntamente lo haría el de la Superintendencia de Industria y Comercio en el caso Uber, puede llegar a implicar una violación de derechos fundamentales íntimamente relacionados con el principio de neutralidad en la red, como el derecho fundamental a la igualdad, libertad de expresión, a la protección de datos personales (o habeas data); y otros de raigambre legal como el de libertad de elección del consumidor; todo lo cual se propone analizar mediante la presente investigación.

⁸ ROUSE, Margaret, Neutralidad de la Red, Tech Target. [Online], Mayo de 2014, [citado 18 de junio de 2020]. Disponible en: <https://searchdatacenter.techtarget.com/es/definicion/Neutralidad-de-la-Red>

⁹ FERNÁNDEZ BACA, Dilmar Villena. La trascendencia constitucional de la neutralidad de red. En: THEMIS. Perú, 26 de febrero de 2017, pp. 223- 246. [Consultado 2 de junio de 2020] Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19614/19709>

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar el cumplimiento del Estado colombiano del principio de neutralidad en la Red en sus decisiones jurisdiccionales, a través del estudio del caso COTECH S.A. vs UBER.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar críticamente la normativa colombiana que consagra el principio de Neutralidad en la Red, así como estudios doctrinales sobre su regulación.
- Examinar el Acta 2383 de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como el fallo del 18 de junio de 2020 de la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a la luz de la normativa nacional regulatoria del principio de Neutralidad en la Red.
- Reflexionar sobre la aplicación del mencionado principio de neutralidad en la red en la solución de otros conflictos judiciales nacionales y extranjeros con miras a identificar puntos de encuentro y divergencia entre ellos.
- Proponer, a partir del estudio realizado, criterios de interpretación y aplicación del principio en el ordenamiento colombiano, para la solución de casos análogos.

3. REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED EN EL ESTADO COLOMBIANO.

3.1. LEY 1450 DE 2011

En la Ley 1450 de 2011 (por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014) el Estado colombiano decidió reconocer el principio de neutralidad en la red. En la norma, específicamente en su artículo 56 titulado “NEUTRALIDAD EN INTERNET”, el Congreso señaló de manera expresa que los prestadores del servicio de internet (de ahora en adelante *ISP*) no podrían “bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet, para enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de internet”¹⁰, a menos, que sea por solicitud expresa del propio usuario.

En ese sentido, estableció que los *ISP* no podrían limitar el derecho de los usuarios a conectarse a la red por medio de cualquier dispositivo electrónico, siempre y cuando, este dispositivo no genere un daño o perjudique la red o su calidad.

Del mismo modo, el artículo 56 de la ley 1450 de 2011 señaló que los *ISP* debían ofrecer un servicio de control parental para aquellos contenidos que trasgredan la normativa. Así mismo, determinó que los *ISP* tienen el deber de publicar en su página web aquella información relacionada con las características del servicio de acceso a internet ofrecido, su velocidad, su calidad de servicio, entre otros. Por otro lado, señaló que debían adoptar mecanismos para proteger la seguridad de los usuarios.

¹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1450 (16 de junio de 2011) Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. En: Diario Oficial No. 48.102. Bogotá, Colombia, 16 de junio de 2011.

Ya en su parágrafo primero, la disposición normativa puso en manos de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC) el deber de regular los términos y condiciones del principio de neutralidad en la red. En atención a ello, la CRC publicó el 13 de septiembre de 2011 el “Documento de Consulta pública sobre la Neutralidad en Internet”¹¹ con el objetivo de conocer las opiniones de los agentes involucrados en la cadena de valor desarrollada en Internet, así mismo, con el objeto de contar con una mayor cantidad de elementos estructurales para la conformación de una propuesta normativa regulatoria del principio de neutralidad en la red.

Finalizada esta consulta, en octubre de 2011 se publicó por parte de la CRC un documento titulado “Neutralidad en internet”. Dentro de dicho documento se realizó un análisis de las experiencias internacionales en la regulación de este principio, así mismo, se condensaron las respuestas y propuestas realizadas por los distintos *ISP*.

En este último punto, frente a la pregunta “¿Qué prácticas considera usted que realizan actualmente los proveedores (...) que puedan afectar la neutralidad en Internet?”¹² señalaron los *ISP* participantes que no se presentan actuaciones o prácticas tendientes a la afectación de este principio, por el contrario, señalaron que en aquellas ocasiones en las que se realiza un filtrado o bloqueo de contenidos, se debía al resultado del cumplimiento de las leyes vigentes sobre contenidos ilícitos o como efecto de los mandatos de las autoridades judiciales.

Posteriormente, frente a la cuestión “¿Qué tipo de prácticas de gestión de tráfico que realizan los proveedores de acceso a Internet considera justificadas y cuáles

¹¹ COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Documento de consulta pública sobre la Neutralidad en Internet. 2011. P. 42.

¹² COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Neutralidad en Internet: Coordinación de Infraestructura. Comisión de Regulación de Comunicaciones. 2011. P. 96.

no?”¹³ Concuerdan los distintos *ISP*, que dentro de las prácticas de gestión del tráfico justificadas se encuentran las siguientes:

Por un lado, “para preservar la calidad del servicio y mejorarlo en momentos de congestión es dable priorizar el tráfico por servicio o segmento. Controlar el ancho de banda durante congestión, limitando el uso de aplicaciones de descarga a favor de consultas en tiempo real de páginas o tráficos de voz y video en tiempo real. “Proteger la información usando mecanismos de inspección que permitan controlar el tráfico malicioso desde la fuente”¹⁴.

Así mismo, aquellas dirigidas a “Identificar las necesidades de los clientes y los tipos de tráficos requeridos con el objeto de establecer planes de acuerdo con los consumos que se generen por tipo de aplicación”¹⁵. Igualmente, para “proteger la red e infraestructura de telecomunicaciones y servicios mediante mecanismos de inspección que permitan identificar amenazas a esta”¹⁶, para realizar la “Introducción de anuncios en red que permitan comunicar a los clientes asuntos relacionados con su servicio”¹⁷. Para facilitar la “creación de cualquier tipo de planes o servicios que puedan representar un beneficio para los clientes y que este cuente con información previa acerca de sus atributos o limitaciones”¹⁸. Y cuando “las restricciones que provengan de autoridad competente.”¹⁹

Contrario sucede, como bien lo señalaron, con aquellas practicas dirigidas a:

¹³ *Ibíd.*, p. 81.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 81.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 81.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 81.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 81

¹⁸ *Ibíd.*, p. 81.

¹⁹*Ibíd.*, p. 81.

“Bloquear o restringir tipos de tráfico basados en el originador, siendo contenido lícito o por lo menos no restringido por autoridad competente”²⁰, para la realización de la “limitación de tráfico para aplicaciones que compiten con aplicaciones del mismo tipo que son ofrecidas directamente por el proveedor o desarrolladas por este, lo que resulta contrario a la libre competencia”²¹. Las relativas a “el bloqueo de contenidos, dominio principal o URL sin autorización de autoridad competente o a solicitud del usuario”²².

Así mismo, aquellas dirigidas prácticas que buscan “evitar el libre desarrollo de la competencia y el mercado. El uso de estas para fomentar tendencias y opiniones, limitando la libre expresión y desarrollo de la personalidad”²³ y aquellas que filtran los contenidos “con el ánimo de modificar, alterar o cambiar el contenido”²⁴.

Teniendo como base esta consulta y las disposiciones del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, la CRC el 16 diciembre de 2011 publicó a través del Diario Oficial No. 48.285, la resolución 3502.

3.2. RESOLUCIÓN CRC 3502 DE 2011

Es a través de esta resolución que se entra a regular y a definir los elementos del principio de neutralidad en la red. Regulación que está integrada por cuatro capítulos: En el primero de ellos se trata las generalidades, relacionadas con el ámbito de aplicación, objeto de la resolución y los principios que la guiarán; el capítulo segundo está dirigido a los elementos técnicos concomitantes a los indicadores del servicio, bloqueos de contenido, seguridad, gestión y priorización

²⁰ Ibíd., p. 82.

²¹ Ibíd., p. 82.

²² Ibíd., p. 82.

²³ Ibíd., p. 82.

²⁴ Ibíd., p. 82

del tráfico; el capítulo tercero está dirigido a los usuarios, más específicamente a la información que ha de ser accesible a ellos y finalmente; el capítulo cuarto se ocupa de las disposiciones relacionadas con las vigencias y derogatorias.

3.2.1. Generalidades. Este capítulo está compuesto por tres artículos: En el primero (ámbito de aplicación), se señala que la resolución está dirigida a los *ISP*, así como aquellos otros proveedores o usuarios que hagan uso de dicho acceso; En el segundo relativo al objetivo de la resolución, se alude a que está dirigida a la definición de términos y condiciones que los *ISP* han de cumplir en relación con el principio de neutralidad en internet; Finalmente, en el artículo tercero se formulan los principios que guiarán la regulación en materia de neutralidad en la red, señalando dentro de ellos los siguientes, a saber: el de Libre elección, que a su turno está compuesto por dos elementos, por un lado, la libertad que otorga al usuario de utilizar libremente la red; lo que implica poder enviar, recibir u ofrecer cualquier servicio, contenido o aplicación a través de la red. Por otro lado, la libertad de poder utilizar cualquier dispositivo para conectarse a esta.

Otro de los elementos que integran este principio está referido a las excepciones frente a estas libertades, teniendo en cuenta que la prerrogativa de poder utilizar libremente la red puede verse restringida por alguna disposición legal u orden judicial. Además, la libertad de poder conectarse por medio de cualquier dispositivo está dada en la medida en que ese dispositivo sea legal y no dañe o perjudique la seguridad de la red o su calidad.

Por su parte, con el reconocimiento del principio de la no discriminación se establece que los *ISP* deberán brindar un trato igualitario a todos los contenidos, aplicaciones y servicios, sin establecer ningún tipo de discriminación arbitraria, ya sea fundada en el origen o la propiedad de los contenidos, aplicaciones o servicios. Señala también, que los *ISP* pueden realizar ofertas diferenciadas en razón a las necesidades de los distintos segmentos del mercado o de los usuarios.

Sobre este principio es necesario aclarar dos cosas, por un lado, frente a la concepción que se tiene sobre la discriminación, esto es ¿cuándo ésta es jurídicamente aceptable y cuándo no lo es? Observamos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el trato diferenciado es dable en la medida que se encuentre fundada en una justificación objetiva, razonable, proporcional y que persiga un fin constitucionalmente legítimo²⁵. Cumplidos estos requisitos, se observa la existencia de una discriminación fundada y razonable y, por lo tanto, no arbitraria.

Sobre las ofertas diferenciadas, es importante señalar que través del Concepto 583703 de 2017²⁶, la CRC al responder una petición de consulta en la que se le cuestionó que si ¿un acuerdo sobre “datos patrocinados” entre una aplicación (i.e. *Facebook*) y un *ISP*, puede generar un riesgo al principio de neutralidad en la red? Cuestión sobre la que la CRC respondió negativamente, en la medida que la facultad otorgada a los proveedores de realizar ofertas diferenciadas en razón de las necesidades de los distintos segmentos permitía a los operadores realizar este tipo de ofertas de *zero-rating*, en la medida en que se encontraban argumentadas en la necesidad de un sector de la sociedad que encontraba como atractivas y atrayentes este tipo de aplicaciones y, por lo tanto, eran discriminaciones razonables, basadas en las condiciones del mercado y no en la arbitrariedad del *ISP* dirigida a la limitación del acceso a un determinado contenido, aplicación o servicio.

²⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente No. D-4502 (10 de septiembre, 2003). M.P. Calara Inés Vargas Hernández [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: [Consultado 26 de noviembre de 2020]. Disponible en: C-781-03 Corte Constitucional de Colombia

²⁶ COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Concepto 583703 (10 de junio, 2017). [Consultado 14 de noviembre de 2020].

Contrario a esta posición, considera Rafael Rodríguez Prieto²⁷ que tal práctica puede incidir o generar la quiebra del principio de neutralidad en la red, en la medida en que no sería la calidad del servicio, contenido o aplicación el factor determinante para captar el interés del consumidor sino, por el contrario, el gasto que generaría utilizar cualquier otro tipo de aplicación; precisa, además, que esta práctica de exclusión de consumo de datos de la tarifa mensual puede generar que los distintos *ISP* privilegien a algunas redes sociales u aplicaciones en detrimento de otras.

Otro de los principios integrados, es el principio de transparencia. De acuerdo con este principio, los *ISP* deben hacer públicas sus políticas de gestión de tráfico utilizadas. Y finalmente se halla el principio de información según el cual, los *ISP* deben suministrar a los usuarios la información relativa a las condiciones en la que es prestado el servicio, como lo es: la velocidad, su calidad, aquellas prácticas de gestión del tráfico conforme lo dispuesto por la resolución de CRC número 3066 de 2011.

Sobre esta resolución (3066 de 2011) es importante destacar que su artículo 97 titulado “CONDICIONES DE ACCESO A CONTENIDOS” señala de manera expresa que “El usuario tiene derecho a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de internet, por lo que los proveedores de servicios de acceso a Internet no podrán limitar el acceso a contenidos, aplicaciones o servicios de terceros proveedores, salvo en aquellos casos que por disposición legal o reglamentaria estén prohibidos”²⁸.

²⁷ RODRÍGUEZ PRIETO, R. (2017). De la neutralidad a la imparcialidad en la red. Un análisis crítico de la política de la UE sobre internet y algunas propuestas de mejor. Cuadernos Europeos De Deuto, 0(57), 217-246. Doi: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-57-2017pp217-246>.

²⁸ COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución No. 3066 del 18 de mayo 2011. Por la cual se establece el régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones. [Consultado 10 de noviembre de 2020].

3.2.2. Aspectos técnicos. En cuanto a este capítulo, se observa que se vienen a regular distintos elementos técnicos como el relacionado a los indicadores de calidad que ha de cumplir el *ISP* en concordancia con la resolución CRC 3067 de 2011, disponiendo de manera específica, que el operador ha de garantizar en todo momento, las condiciones y velocidades ofrecidas en el plan.

Posteriormente, en su artículo 5 titulado “bloqueo de contenidos”, la resolución 3502 reafirma la prohibición por parte de los proveedores de acceso a internet de bloquear, interferir, discriminar o restringir el derecho del usuario para enviar, utilizar, recibir u ofrecer cualquier aplicación, contenido o servicio a través de internet. Señalando, además, que deben prestar a los usuarios los servicios de control parental para que sea el usuario por medio de su consentimiento y en ejercicio de su libertad, quien decida qué contenidos habrán de ser bloqueados.

Señala el artículo 6º, sobre la seguridad de la red, que los *ISP* deben informar a los usuarios sobre los riesgos en la red, así como las acciones que estos han de adelantar para preservar su seguridad en la misma. Por otro lado, establece que los *ISP* deben implementar modelos de seguridad tanto técnicos como logísticos, de conformidad con lo definido por la UIT en las recomendaciones UIT X.1121 y X.1122.

En el artículo 7 sobre las prácticas de gestión de tráfico, señala que los *ISP* pueden adoptar prácticas de gestión de tráfico, siempre y cuando estas sean razonables y no discriminatorias, es por ello, que realiza un listado de estas prácticas para generar mayor claridad frente a este punto.

Dentro de dichas prácticas se encuentran aquellas que están dirigidas a reducir o mitigar los efectos de la congestión del tráfico en la red; Las que están dirigidas a asegurar la seguridad e integridad de las redes; las que están dirigidas a mantener la calidad del servicio; a “priorizar tipos o clases genéricas de tráfico en función de los requisitos de calidad de servicios (QoS) propias de dichos tráficos, tales como

latencia y retardo de los mismo”; y a proporcionar servicios de acuerdo con la elección de los usuarios, y que atiendan los requisitos técnicos y estándares adoptados por la gobernanza de internet u organizaciones de estandarización. Además, se consideran razonables aquellas prácticas de gestión del tráfico previstas en la recomendación UIT-T X.700.

3.2.3. Información a usuarios. El capítulo tercero está dirigido a establecer unos lineamientos básicos frente a los planes de acceso a internet que los *ISP* pueden ofrecer a los usuarios. Por un lado, se observa que los *ISP* pueden ofrecer planes de internet, donde el acceso a determinados servicios, aplicaciones o contenidos se vean limitados, esto, según las necesidades de “los segmentos del mercado”²⁹, no obstante, los *ISP* deben tener a disposición de los usuarios, planes de internet que no contemplen limitación alguna en el acceso a aplicaciones, servicios o contenidos.

Por otro lado, el artículo 10 establece el deber en cabeza de los *ISP* de señalar dentro del contrato las condiciones en las cuales se ha de prestar el servicio de acceso a internet, tales como las relativas a las condiciones del plan contratado, la velocidad efectiva, las tarifas de acceso a internet conmutado, las prácticas de gestión de tráfico implementadas, entre otras.

Este último punto es importante recalcarlo, junto con lo señalado en el artículo 7 de la resolución, ya que como señala José Gonzales, “las excepciones discriminatorias

²⁹ COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución 3502 (16 de diciembre de 2011). Por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011. [Consultado 16 de octubre de 2020].

son admisibles, siempre que estén previstas por la ley, protejan un bien jurídico superior, y se realicen con transparencia e información previa”³⁰.

³⁰ GÓNZALEZ SAN JUAN, José Luis. Neutralidad de red en Internet: Net neutrality in the Internet. Salamanca, España. Ibersid, octubre, 2016. Vol. 2, p. 39-44. ISSN 1888-0967. [Consultado 23 de octubre de 2020].

4. UBER: ENTRANDO EN EL CAMPO

4.1. LA ECONOMÍA COLABORATIVA Y SU CONCEPTUALIZACIÓN

Previo al análisis de caso que se acomete en este estudio, es necesario abordar el concepto de economía colaborativa, para lo que resulta útil traer a colación lo que han señalado distintos autores sobre este término. Inicialmente Rachel Botsman, quien es coautora del texto *What's Mine Yours: The Rise of Collaborative Consumption*³¹, texto a través del cual se popularizó el concepto de economía colaborativa.

Botsman, señala que “la economía colaborativa es una economía basada en redes distribuidas de individuos y comunidades conectadas (...) donde se realiza el intercambio de bienes infrautilizados, espacios o habilidades (...), distinta de los modelos tradicionales centralizados”³².

Por su parte, Nieves Pacheco manifiesta que la economía colaborativa “podría definirse como aquella manera de compartir o intercambiar tanto bienes tangibles como intangibles (tiempo, espacio, hobbies), a través de la tecnología moderna y las comunidades sociales”³³.

³¹ BOTSMAN, Rachel. *What's mine is your: The rise of collaborative*. Londres, Reino Unido : Collins, 2010.

³² BOTSMAN, Rachel. The sharing economy lacks a shared definition. [en línea] Fast Company. Disponible en: [The Sharing Economy Lacks A Shared Definition \(fastcompany.com\)](https://www.fastcompany.com/3042866/the-sharing-economy-lacks-a-shared-definition) Citado por BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. 2017, Junio [Consultado 20 de octubre de 2020].

³³ JIMÉNEZ, María Nieves. La web 2.0 como instrumento esencial en la economía colaborativa: auge de negocios de dudosa legalidad. En: Revista Cesco de Derecho de Consumo, 2016, No. 17 pp. 76-84. [Consultado 23 de octubre de 2020]

Por otro lado, Doménech Pascual³⁴ expone que con el término economía colaborativa, se alude a los nuevos sistemas de producción y consumo de bienes y servicios que surgen con el aprovechamiento de las tecnologías informáticas, así mismo, señala que con el aprovechamiento de estas tecnologías para el intercambio de bienes y servicios, se obtiene como beneficio la reducción de las asimetrías informativas.

En igual forma, la Comisión Europea³⁵ la define como aquel modelo de negocio en el que mediante una plataforma colaborativa se crea un mercado abierto en donde los particulares ingresan a ofrecer bienes y servicios.

Se encuentra a partir de estos conceptos, que la economía colaborativa cuenta con por lo menos dos características fundamentales, a saber: La utilización de plataformas digitales para el ofrecimiento de bienes y servicios; y, La democratización del mercado.

La Utilización de plataformas Digitales:

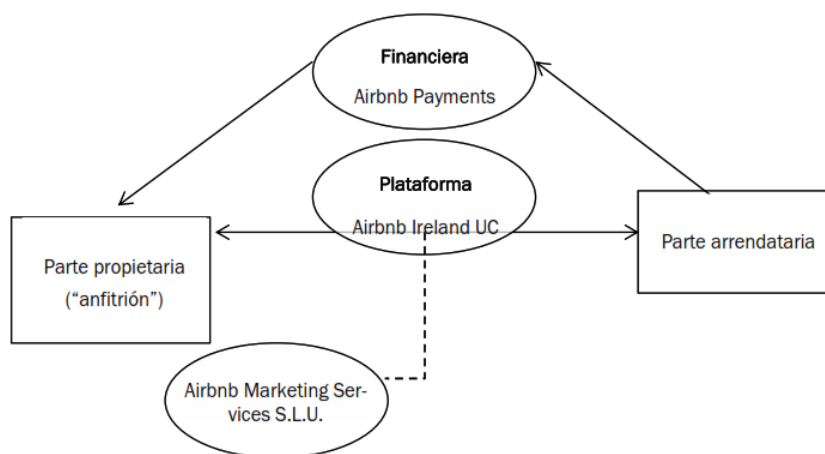
Con esta característica se hace relación a la existencia de plataformas digitales que sirven dentro de la economía colaborativa, como puente de interconexión entre la oferta y la demanda. En este modelo en el que coexisten tres categorías de

³⁴ DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. La regulación de la economía colaborativa. El caso Uber contra el taxi. En: Revista Ceflegal. Núms. 175-176 (agosto-septiembre- 2015) Pp. 61-104. [Consultado 13/07/2020]. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/54302>

³⁵ COMISSION EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Una agenda Europea para la economía colaborativa, citado por BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. 2017, Junio [Consultado 20 de octubre de 2020].

agentes³⁶ se estructura un esquema triangular, como bien lo explica Rafael Sanz³⁷ utilizando el ejemplo de la plataforma AirBnB, la cual está dirigida a los alojamientos.

Figura 2. Esquema triangular de la plataforma AirBnB.



Fuente: SANZ, Rafael. Esquema triangular de la plataforma AirBnB [Esquema]. Airbnb ¿economía colaborativa o economía sumergida?: Reflexiones sobre el papel de las plataformas de intermediación en la aplicación de los tributos. En: Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. 2017. Pp. 64-83.

La labor realizada por parte de AirBnB consiste en la intermediación entre aquellas personas que tenga a disposición de ellas, bienes inmuebles y aquellas interesadas en usarlo de manera temporal; principalmente destinadas al turismo o a los viajes de negocios. En este caso, AirBnB se encarga de interconectar a los oferentes y

³⁶ COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones. 2016 citado por LFONSO, Rosalía. Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social, En: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. España, CIRIEC, diciembre de 2016, No. 88. Pp. 231-258. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/174/17449696008.pdf>.

³⁷ SANZ GÓMEZ, Rafel J. Airbnb ¿economía colaborativa o economía sumergida?: Reflexiones sobre el papel de las plataformas de intermediación en la aplicación de los tributos. En: Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. 2017. Pp. 64-83.

demandantes, así mismo, de servir de intermediaria de pagos a efectos de brindar mayor seguridad a los intervinientes, es decir como tercero confiable.

Lo interesante de la labor desarrollada por las plataformas, es que ésta puede clasificarse dependiendo de qué tan profunda sea la actividad desarrollada entre los oferentes y demandantes. Ya que como lo señala Rosalía Sánchez³⁸, es posible que la plataforma se limite a ser simplemente una intermediaria digital (que preste o no algún servicio auxiliar o complementario al principal), como también que la plataforma sea quien preste directamente el servicio u oferte el producto.

Sobre este punto, recalca Rosalía Sánchez, que mientras la plataforma limite su actuación dentro de las siguientes actividades, su caracterización se enmarcará en una plataforma intermediaria: Por un lado, a crear la plataforma en la que se conecten los oferentes y demandantes; proveer el mecanismo o canal por medio del cual se realizan las transacciones y proveer mecanismos que minoren los riesgos de las transacciones.

Por otro lado, el Banco Interamericano de Desarrollo³⁹, señala que para que la plataforma digital sea caracterizada como prestadora del servicio, debe cumplir con los siguientes requisitos, esto es:

Por un lado, que la plataforma fije los precios de manera obligatoria; Que la plataforma establezca las condiciones prestación del servicio; Y que la plataforma

³⁸ ALFONSO, Rosalía. Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social, En: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. España, CIRIEC, diciembre de 2016, No. 88. Pp. 231-258. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/174/17449696008.pdf>.

³⁹ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. 2017, Junio [Consultado 20 de octubre de 2020].

detente los activos claves por medio de los cuales se proporciona el servicio o se oferta el bien.

En caso de que la plataforma digital cumpla con estos requisitos, existe una alta posibilidad de que más que una intermediaria, la plataforma sea una prestadora directa del servicio.

Democratización del mercado

Con la democratización del mercado se hace referencia al ingreso de nuevos actores quienes vienen a ser ciudadanos convertidos en agentes económicos a pequeña escala⁴⁰, lo que implica la adopción de un nuevo sistema de relación directa P2P (*person to person*), dejando a un lado, el clásico sistema de relaciones B2C (*business to consumer*).

El florecimiento de la Economía Colaborativa y sus beneficios

El surgimiento de la economía colaborativa se debe, en cierta medida, gracias al surgimiento de las nuevas tecnologías, qué como lo enseña Doménech Pascual⁴¹, permitieron un abaratamiento exponencial en las actividades relacionadas con la producción y consumo de bienes y servicios. Para el señalado autor los cuatro avances tecnológicos que permitieron esto fueron: i) el internet, que permitió la interconexión de miles de personas, entre ellas, las interesadas en ofrecer o utilizar algún bien o servicio; ii) El *GPS*, en la medida que facilitó la ubicación de aquellas personas interesadas en ofrecer o utilizar un bien o servicio; iii) los teléfonos móviles, debido a su exponencial difusión y portabilidad, lo que brindó la facilidad

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 10.

⁴¹ DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. La regulación de la economía colaborativa. El caso Uber contra el taxi. En: Revista Ceflegal. Núms. 175-176 (agosto-septiembre- 2015) Pp. 61-104. [Consultado 13/07/2020]. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/54302>.

de solicitar un servicio en cualquier momento y lugar, y finalmente iv) las plataformas de pago telemáticas, lo que disminuyó los riesgos e incomodidades del pago en efectivo⁴².

Sin embargo, los avances tecnológicos no fueron lo único que generó el exponencial crecimiento de la economía colaborativa, ya que como lo señala el Banco Interamericano de Desarrollo, la economía colaborativa se disparó “poco tiempo después de haberse producido la crisis financiera del 2008”⁴³ pese a que la tecnología ya se encontraba disponible para realizar este tipo de operaciones *peer to peer* (P2P) desde el año 2000. De lo anterior, se observa cómo la necesidad económica producto del desempleo, junto a la subutilización de los recursos, hizo atractivo este modelo que permitía obtener ingresos o disfrutar de aquellos bienes o servicios a los cuales las personas no podrían acceder, o si podían solo era de manera limitada, a través de los sistemas tradicionales⁴⁴.

Bajo tal entendimiento, el Banco Interamericano de Desarrollo comprendió que la Economía Colaborativa es de gran interés para América Latina, en la medida en que puede llegar a ser un instrumento eficaz para enfrentar el problema de la desigualdad en la región, debido a que con este sistema se promueve la creación de “redes de pequeñas empresas y la transformación de comunidades a través del desarrollo de capacidades relacionadas con internet”⁴⁵; por otro lado, con “esta modalidad se puede promover una mayor autosuficiencia de comunidades

⁴² *Ibíd.*, p. 7.

⁴³ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. 2017, Junio [Consultado 20 de octubre de 2020].

⁴⁴ DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. La regulación de la economía colaborativa. El caso Uber contra el taxi. En: Revista Ceflegal. Núms. 175-176 (agosto-septiembre- 2015) Pp. 61-104. [Consultado 13/07/2020]. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/54302>.

⁴⁵ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. 2017, Junio [Consultado 20 de octubre de 2020].

locales”⁴⁶ en la medida, que la economía colaborativa, como ya se indicó, se sustenta en un sistema *P2P*, esto es, una relación directa entre las personas, en lo local y en las comunidades, lo que generaría un mayor impacto social en ellas; y, finalmente, el potencial de este sistema se encuentra también en su capacidad de reducir la informalidad, ya que al ser un modelo principalmente tecnológico y con la utilización de las transacciones principalmente digitales, existe una mayor facilidad de formalizar y regular este tipo de actividades.⁴⁷

Si bien es cierto son varios los beneficios que trae este nuevo modelo, también lo es el que ha sido tormentosa su aplicación, en la medida que se ha generado un conflicto entre estas nuevas plataformas de la economía colaborativa y los clásicos participantes del modelo *Business to consumer (B2C)*, conflicto que se ha visto alimentado en gran medida por la ausencia de una regulación de las plataformas, debido a que como lo señala Pascual⁴⁸, la inseguridad normativa puede engendrar litigios, resoluciones administrativas y judiciales desiguales, así, como llegar a frenar el desarrollo de este nuevo modelo y las inversiones que pueden llegar a traer.

Y es que la ausencia de regulación podría llevar a la “aplicación de disposiciones jurídicas preexistentes”⁴⁹ cuyo tenor posiblemente no comprendería a la economía colaborativa, en la medida en que fueron dictadas “con el propósito de regular actividades diferentes, en un contexto tecnológico y social igualmente distinto”⁵⁰, lo que conllevaría a que las personas que realizan este tipo de actividades no sabrían con certeza si la actividad que están realizando está permitida o no.

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 15.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 15.

⁴⁸ DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. La regulación de la economía colaborativa. El caso Uber contra el taxi. En: Revista Ceflegal. Núms. 175-176 (agosto-septiembre- 2015) Pp. 61-104. [Consultado 13/07/2020]. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/54302>.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 10.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 10.

Por otro lado, la aplicación de esta normativa cuyo contexto de creación no es el mismo al de su aplicación, conllevaría igualmente si se aplica de una manera acrítica a la imposición de sanciones o restricciones desproporcionadas, como posiblemente sucedió en el caso de Uber en Colombia, donde la Superintendencia de Industria y Comercio, en decisión del 20 de diciembre de 2019, declaró que las sociedades Uber Colombia S.A.S., *Uber Technologies INC*, y Uber B.V. incurrieron en actos de competencia desleal, y por lo tanto, se ordenaba a las ISP que suspendieran la transmisión, alojamiento y acceso de redes de telecomunicaciones a esta plataforma.

4.2. EL FALLO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Como se referenció anteriormente, la aplicación de la economía colaborativa ha sido un poco tormentosa y Colombia no ha sido la excepción, ya que desde el arribo de la plataforma denominada Uber a Colombia⁵¹ y hasta la fecha se han presentado múltiples disputas – tanto en el plano social como legal - entre los conductores socios de la plataforma y los del tradicional “Taxi”, disputas generalmente caracterizadas por la violencia aplicada por estos últimos contra los primeros, argumentando su accionar en la supuesta competencia desleal desarrollada por la plataforma.

Estas desavenencias generaron que COTECH S.A. (Comunicación Tech y Transporte), principal proveedor de Taxis Libres radicara una demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de abril de 2013 en contra de Uber Colombia S.A.S., *Uber Technologies Inc* y Uber B.V., por la presunta comisión de actos de competencia desleal, relacionados con las conductas tipificadas en el

⁵¹ VEGA, Wilson y ARANGO, María Paulina. [mayo 02 de 2019]. La propuesta de Uber para lograr su legalización en Colombia. Portafolio.com. Disponible en: <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/la-propuesta-de-uber-para-lograr-su-legalizacion-en-colombia-528818>

artículo 8° (actos de desviación de la clientela) y el artículo 18° (violación de normas) de la ley 256 de 1996*.

Como resultado de la presentación de esta demanda, el 20 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió un fallo por medio del cual se declaró que las sociedades demandadas incurrieron en actos de competencia desleal, y en atención a ello, se ordenó a los *ISP* que suspendieran la transmisión, alojamiento de datos, acceso a redes de telecomunicaciones, o cualquier prestación de servicios de intermediación en relación con la aplicación tecnológica Uber⁵².

Posteriormente, en fallo de segunda instancia proferido el 18 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se revocó el fallo de primer grado, declarando la prescripción extintiva de la acción, en la medida que al momento de presentada la demanda por parte de Cotech S.A., ya había transcurrido un periodo superior a los tres años desde la entrada del aplicativo Uber al mercado colombiano.

Antes de ingresar a exponer la argumentación utilizada por parte de la SIC, es necesario primero referirse a la figura de la competencia desleal y a las conductas de las que se acusó en su momento a Uber B.V., Uber Technologies INC y Uber Colombia S.A.

La competencia desleal se consagró inicialmente en el ordenamiento colombiano en la Ley 178 de 1994, mediante ratificatoria del Convenio de París para la

-
- Dentro de las decisiones que ha adoptado la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las que se ha realizado el estudio de las conductas de desviación de clientela y violación de normas, se hallan las de los radicados: 18-233257, 19-79334, 19-156227, 18-262513, 19-023433.

⁵² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Radicación. No. 16-102106 (20 de diciembre de 2019). D.J. José Fernando Sandoval Gutiérrez. [En línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: 2019 [Consultado: 19 de diciembre de 2020]. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/slider/superindustria-ordena-cese-de-la-prestaci%C3%B3n-del-servicio-de-transporte-uber>

Protección de la Propiedad Industrial, el cual, a través de su artículo primero, numeral segundo, reseña que “la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”⁵³.

Posteriormente, en su artículo 10 bis, señala que constituyen actos de competencia desleal, todos aquellos actos contrarios a los usos honestos en materia industrial o comercial. Este mismo artículo refiere más adelante, que debían de prohibirse aquellas conductas que generan confusión respecto a un establecimiento, producto o actividad de un competidor, las aseveraciones falsas o aquellas que inducen al error.

Luego, en 1996, se promulgó la Ley 256 por medio de la cual se adoptó un régimen integral de competencia desleal en Colombia, la que en su artículo primero dispuso “garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal”⁵⁴. Actos y conductas de competencia desleal dentro de los que se encuentran la desviación de clientela, los actos de desorganización, de confusión, de engaño, de descrédito, de comparación, de imitación, la explotación de la reputación ajena, la violación de secretos, la inducción a la ruptura contractual, así como la violación de normas y pactos desleales de exclusividad.

Para el estudio aquí desarrollado se tomarán únicamente los actos de desviación de clientela y la violación de normas, ello debido a que el fallo giró en torno a estas

53

⁵⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 256 (18 de enero de 1996). Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. [En línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C. Diario Oficial. 1996. Nro. 42-692. [Consultado: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0256_1996.html

conductas. Frente al acto de desviación de clientela, señala la ley, que se considera desleal “toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”⁵⁵.

Por el lado de la violación de normas, señala la ley 256, que “se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica”⁵⁶, señala, además, que dicha ventaja ha de ser significativa.

La argumentación del fallo

La argumentación utilizada por parte de la SIC se estructuró de la siguiente manera:

4.2.1. Legitimación:

El primer punto que toca la SIC es el relacionado con la legitimación, señalando que la legitimación en materia competencial no está condicionada a la participación en el mismo mercado, sino que basta simplemente con ser participante del mercado⁵⁷. Entonces, teniendo en cuenta esto, señala que Cotech se encuentra legítimamente facultada para ejercer la acción de competencia desleal en la medida en que es participante del mercado⁵⁸.

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 2.

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 3.

⁵⁷ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Sentencia Uber [Video]. Superintendencia de Industria y Comercio. Bogotá, 23 de diciembre de 2019. 89 minutos. [Consultado: 13 abril de 2021]. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/slider/superindustria-ordena-cese-de-la-prestaci%C3%B3n-del-servicio-de-transporte-uber>

⁵⁸ *Ibíd.*, m. 3:15.

Frente a la legitimación pasiva, señaló la SIC, que de acuerdo con el artículo 22 de la ley 256 de 1996, son llamados a soportar esta acción de competencia desleal, aquellas personas a quienes se les atribuya la comisión de alguna de las conductas señaladas en la ley 256 de 1996, o aquellas que hayan contribuido en su materialización. Señala además que “eso basta para que exista legitimación pasiva, sin que sea necesario que los vinculados sean competidores o que efectivamente cometieron los actos de competencia desleal, pues eso es una labor propia de la argumentación que está encaminada a la decisión de fondo”⁵⁹.

4.2.2. Ámbitos de aplicación:

Señalaron las sociedades demandadas dentro de sus excepciones, que los ámbitos de aplicación no se cumplieron, en la medida que Cotech y Uber Colombia no son competidores ni concurren, ni existe animo concurrencial, debido a que las conductas ejecutadas por las sociedades Uber no tienen la potencialidad de mantener u aumentar su participación en el mercado en el que se desarrolla Cotech, en la medida que se tratan de segmentos del mercado distintos.

Ante este argumento, señaló la SIC que el ámbito subjetivo que se encuentra estipulado en el artículo 3° de la ley competencial, “descarta que sea necesario ser competidores el demandante y el demandado para que proceda la aplicación del régimen de competencia desleal, luego, ese tema de no ser competidores de cara a los ámbitos es irrelevante”⁶⁰.

Por otro lado, frente al ámbito objetivo, consideró que la ley competencial se aplica a comportamiento ejecutados en el mercado y que “no importa en cual, lo importante es que los comportamientos se ejecuten en ese escenario del mercado, esto para descartar otro tipo de escenarios como por ejemplo el de las relaciones familiares e

⁵⁹ Ibíd., m. 4:35.

⁶⁰ Ibíd., m. 6:48.

interpersonales, que son ámbitos que a la ley de competencia desleal no le interesa”⁶¹.

Por último, frente a la finalidad concurrencial, establece que con esta se busca mantener e incrementar la participación en el mercado por medio de conductas atribuibles al demandado. Además, indica que esta se presume cuando la conducta es idónea para tal propósito. Ante el caso contado en abstracto, señala que el hecho de prestar un servicio pasando por encima de la regulación establecida, es de por sí, una conducta más que idónea para mantener o incrementar la participación en el mercado⁶².

4.2.3. Sobre la prescripción:

Señaló el delegado para asuntos jurisdiccionales que, en materia competencial, la prescripción se encuentra estipulada en el artículo 23, el cual advierte que las acciones de competencia desleal prescriben en un término de dos años, contados a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento y en todo caso, a los tres años a partir del momento de la ocurrencia de la conducta⁶³. Con lo cual se advierte la existencia de un régimen dual de prescripción, el primero ordinario y de raigambre subjetiva, en tanto depende del conocimiento; y el segundo extraordinario y de naturaleza objetiva debido a que el hito de inicio del cómputo prescriptivo es la ocurrencia de la conducta; régimen similar a otros existentes ya en el ordenamiento, como sucede con la prescripción adquisitiva de dominio y las disposiciones especiales sobre prescripción del seguro, instituciones que contemplan prescripciones tanto ordinarias como extraordinarias.

⁶¹ Ibíd., m. 7:34.

⁶² Ibíd., m. 8:02.

⁶³ Ibíd., m. 9:41

Frente al particular la SIC ha adoptado una posición medianamente consistente desde la sentencia No. 2125 de 2012, en la que explicó que el término de prescripción comienza a contar desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de la conducta tachada como desleal, debido a que el legitimado, a partir de este momento, tiene la posibilidad de ejercer la acción correspondiente⁶⁴.

Por otro lado, en la sentencia 4073 del 31 de julio de 2012, se advirtió que la prescripción extraordinaria, comienza a contar a partir del momento de la realización de la conducta y no del de su finalización⁶⁵.

A pesar de los precedentes citados en el asunto que es objeto de análisis, el delegado para asuntos jurisdiccionales, decidió expresamente apartarse de ellos, argumentando, por un lado, que el artículo 23 de la ley 256 no ofrece precisión alguna frente al conteo de términos cuando se refiere a conductas continuadas, por lo que consideró que resulta mucho más fácil determinar el punto de partida cuando se trata de conductas que se producen en un único momento, debido a que se encuentran perfectamente delimitadas⁶⁶.

Posteriormente, interpretó que cuando el artículo 23 dispuso “al momento de la realización del acto”⁶⁷, permitió entender que los actos continuados se siguen realizando hasta el día en que cesan definitivamente. Bajo tal comprensión, entendió que, frente a actos continuados, el plazo prescriptivo no debía iniciar su computo desde el inicio de la ejecución de la conducta, sino desde que esta termina de ejecutarse, pues lo contrario “abre la puerta para perpetuar comportamientos que

⁶⁴ *Ibíd.*, m. 10:28.

⁶⁵ *Ibíd.*, m. 11:52.

⁶⁶ *Ibíd.*, m. 14:11.

⁶⁷ *Ibíd.*, m. 15:32.

van en perjuicio no solo del empresario que acudió a la autoridad en interés particular, sino también en perjuicio de los consumidores”⁶⁸.

Concluyó su argumentación determinando que, así las cosas, “frente a la excepción de prescripción presentada por los tres demandados, basta señalar que debido a que la conducta que se acusa como desleal no ha cesado, o al menos no aparece en el expediente que haya sido así, lo que debemos concluir es que el término de prescripción aún no ha comenzado a contar, y, en consecuencia, esas excepciones no están llamadas a prosperar”⁶⁹.

Si bien esta decisión fue revocada posteriormente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Séptima de Decisión, argumentando que la doctrina ha sido clara al señalar que “el momento a partir del que comienza a contar el término de la prescripción extraordinaria (...) es el de la realización de la conducta y el no de su finalización”⁷⁰. Hay que señalar que la posición adoptada en primera instancia no brinda con certeza la explicación de cómo y en qué medida el consumidor podría verse afectado ante la incursión de nuevos competidores en el mercado y, por lo tanto, de qué forma se podría llegar a generar la violación de principios como lo podrían ser, la libre elección, el de capacidad adquisitiva o cualquier otro relacionado a los derechos de los consumidores.

4.2.4. Conducta del demandado

La actividad propuesta por parte de la SIC en este punto es fundamentar el por qué se considera que Uber realiza una actividad transportadora conforme lo señalado en el artículo 6 de la ley 336 de 1996 y en la sentencia de la Corte Constitucional C-

⁶⁸ Ibíd., m. 18 :30

⁶⁹ Ibíd., m. 22:33

⁷⁰ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN. Rad. 110013199001201602106 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio. (18 de junio de 2020). [Consultado: 11 de mayo de 2021].

033 de 2014. Señalando el primero que “por actividad transportadora se entiende el conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional⁷¹”.

La sentencia de la Corte Constitucional concuerda que “el transporte es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas bajo el amparo de la libertad de locomoción o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio”⁷².

Así las cosas, sobre la base de estas dos consideraciones, sostiene la SIC que Uber, más que una simple prestación de servicios de tecnología se ha encargado de organizar una serie de operaciones dirigidas al traslado de personas de un lugar a otro. Lo anterior, como puede observarse de los siguientes puntos:

Por un lado, como lo reconoció Uber B.V en el minuto 11:42 de su interrogatorio, es Uber B.V. quien ha puesto en disposición de los usuarios y conductores, la aplicación en el territorio colombiano, por otro, al señalar Uber Tech en la hora 02:30

⁷¹ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 336 (28 de diciembre de 1996) Estatuto general de transporte [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 1996. Nro. 42.948. p. 1-8. [Consultado: 4 de abril de 2021]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0336_1996.html

⁷² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033. Expediente D-9753. (29 de enero de 2014). M.P. Nilson Pinilla Pinilla [En línea]. En: no publicado. Santa Fe de Bogotá, D.C.: 2014. [Consultado: 5 de abril de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-033-14.htm>

de su interrogatorio, que cuando se descarga la aplicación, se realiza un proceso de registro a través del cual se consolida un contrato entre Uber B.V. y el individuo. A partir de esto, se comprende que es con Uber B.V. que se vincula el usuario para poder hacer uso de los servicios.

Se comprende, además, que surge una relación entre Uber B.V. y el conductor, para poder conectarse a la aplicación y así poder prestar el servicio, ya que, como lo explicó Uber B.V. en el minuto 27:00 y 28:10 de su interrogatorio, es Uber B.V. quien se encarga de informar al conductor de las solicitudes que realizan los usuarios para ser transportados.

Además, por ser Uber B.V. la encargada de la selección de los conductores, quienes habrán de prestar el servicio, como lo explicó Uber B.V. a través de su interrogatorio, al señalar que esta actividad es desarrollada a través de un algoritmo informático, que toma en cuenta la cercanía y otros factores para tomar esta decisión. Por otro lado, debido a que la tarifa cobrada por la prestación del servicio es definida por Uber B.V. a través de un algoritmo definido en la aplicación Uber.

También, atendiendo a que es Uber B.V. la encargada de la selección de los conductores que serán vinculados para la prestación del servicio, aspecto corroborado según lo dicho por parte de Uber B.V. en su interrogatorio, al señalar que “ellos hacen la verificación de antecedentes cuando los conductores se registran en la aplicación”⁷³ por otro lado, atendiendo a que Uber B.V. también se encarga de señalar las características que habrá de tener los vehículos para la prestación del servicio, ya que como lo señaló en el interrogatorio frente a la pregunta acerca de las dos modalidades de Uber, Uber B.V. señaló que cuenta con

⁷³ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Sentencia Uber [Video]. Superintendencia de Industria y Comercio. Bogotá, 23 de diciembre de 2019. 89 minutos. [Consultado: 13 abril de 2021]. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/slider/superindustria-ordena-cese-de-la-prestaci%C3%B3n-del-servicio-de-transporte-uber>.

Uber X y Uber Vand. Frente a la primera, señaló que se trata de un servicio básico, donde el vehículo ha de ser un modelo superior al 2011, con cuatro puertas, cuatro sillars, estar en buenas condiciones, y no ser un taxi.

También, porque “El dinero que Uber B.V. obtiene no proviene de las descargas de la aplicación (...) sino del pago que hacen los usuarios por haber sido transportados de un lugar a otro”⁷⁴, esto, como puede extraerse del interrogatorio realizado a Uber B.V. quien señaló que obtienen un 25% del valor de cada servicio prestado. Además, al indicar que cuando se realizan los pagos a través de transferencia bancaria, primero se hace dicha transferencia a la cuenta de Uber B.V., quien luego realiza un cálculo para determinar cuánto le corresponde al conductor para posteriormente, hacer la respectiva transferencia.

Así mismo, debido a que Uber B.V. es la encargada de generar las políticas tendientes a la satisfacción del cliente, como lo explicó Uber B.V. en su interrogatorio, al señalar que cuando un usuario solicita una devolución, esta misma sociedad es la encargada de realizar el estudio a efectos de determinar si dicha solicitud es procedente o no. También encuentra que la sociedad Uber B.V. es la encargada igualmente, de atender los requerimientos por parte de los usuarios a través de la aplicación Uber, como lo señaló a través de su interrogatorio y que Uber B.V. cuenta con un sistema de calificación del servicio. Como señala el perito Bairon Prieto, la plataforma Uber cuenta con un algoritmo que, al finalizar el servicio, les permite a los usuarios realizar una calificación del servicio prestado.

Así las cosas, una vez expuestos los argumentos anteriores, la SIC afirma que Uber B.V. no se limita a ser una plataforma tecnológica, ya que Uber B.V. es la razón misma de la existencia de esta oferta. “En otras palabras, sin la aplicación Uber, los conductores que no cuentan con un taxi, no tendrían la infraestructura necesaria

⁷⁴ Ibid., m. 41:48

para prestar el servicio bajo el entendido que, sin la aplicación, difícilmente podrían entrar en contacto en tiempo real con personas que necesitan transportarse de un lugar a otro”⁷⁵.

Ahora bien, una vez definido que el servicio prestado por parte de Uber califica como un servicio de transporte, el delegado para asuntos jurisdiccionales señala que dicho servicio encaja dentro de la categoría de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, lo anterior, por las siguientes razones:

Por un lado, debido a que se trata de un servicio de transporte individual, porque el servicio no se encuentra sujeto a rutas específicas, sino que, por el contrario, estas se definen dependiendo de las necesidades del usuario. Además, al no estar sujeto a horarios, sino que se presta a medida que se solicita. También, en la atendiendo que es el usuario quien fija el lugar de destino, de acuerdo con la solicitud elevada por medio de la aplicación y que el recorrido es establecido de manera libre.

Una vez establecido que el servicio prestado por parte de Uber corresponde al de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en modalidad de taxi, el delegado para asuntos jurisdiccionales prosigue por determinar si efectivamente hubo o no violación de las normativas señaladas en la demanda, esto es, los artículos 9 y 11 de la ley 336 de 1996 y los artículos 6 y 10 del decreto 172 de 2001.

Al respecto, señala que quienes prestan el servicio público de transporte, en específico el de transporte individual de pasajeros en modalidad de taxi, deben cumplir con dos requisitos fundamentales: por un lado, si este es prestado por personas jurídicas, deben estar legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones legales. Por otro lado, para la prestación de dicho servicio, se debe

⁷⁵ Ibid., m. 45 :38.

contar con la habilitación expedida por la autoridad competente. Frente a estos dos requisitos se observa que, en primer lugar, como lo reconoce las sociedades demandas al contestar los hechos 9 y 14, se trata de una sociedad que no se encuentra constituida en Colombia, así mismo, de revisados los documentos obrantes en el folio 217 y siguientes, se constata que efectivamente dicha compañía no se encuentra constituida bajo la ley colombiana, sino que, por el contrario, su domicilio se encuentra en Ámsterdam, Países Bajos.

En segundo lugar, resulta evidente que la compañía Uber no cuenta con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte individual en la modalidad de taxi, debido a que, de la propia contestación Uber B.V. afirmó que si bien las normas (refiriéndose a la ley 336 de 1996 y decreto 172 de 2001) deben ser cumplidas por los interesados en prestar el servicio de transporte, estas no le eran aplicables a Uber B.V., en la medida que su actividad económica es la prestación de servicios de tecnología⁷⁶. En ese sentido, se fuerza concluir, que Uber carece de las respectivas habilitaciones señaladas en la ley 336 de 1996 y el decreto 172 de 2001.

Con lo anterior, a posición del delegado para asuntos jurisdiccionales queda demostrado que efectivamente hubo una violación a la normativa reguladora del servicio de transporte, en atención a ello, entra a explorar si con esta violación, Uber B.V. obtuvo una ventaja competitiva significativa frente a la demandada.

Manifiesta la SIC que en este caso aparece claro que Uber B.V. obtuvo una ventaja competitiva significativa, en la medida que pudo prestar los mismos servicios de las empresas legalmente habilitadas, pero “sin el obstáculo de tener que cumplir las

⁷⁶ Ibíd., m. 51:25.

estrictas normas contenidas en la regulación del sector”⁷⁷, normas que dentro de sus exigencias se hallaban las siguientes:

Por un lado, se observa del decreto 172 de 2001, en su artículo 13 las condiciones y requisitos que deben de cumplir las personas jurídicas para obtener la habilitación y así poder prestar el servicio. Requisitos como elevar la solicitud ante la autoridad competente, certificar la existencia y representación legal de la persona jurídica, señalar el domicilio principal, realizar una descripción estructural de la empresa, relacionar los equipos que habrán de utilizar, entre otros.

Posteriormente, en el artículo 15 del mismo decreto, se observa que la solicitud de por sí no implica la obtención automática de la habilitación, sino que por el contrario, ésta estará a merced de la decisión de la autoridad competente.

Siguiendo al artículo 16, se encuentra que una vez obtenida la habilitación, que es de carácter indefinida, la persona jurídica se encuentra ante la contingencia de poder perderla, ante las verificaciones realizadas por parte de la autoridad competente.

Por otro lado, del artículo 18 se extrae la obligación de contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que la amparen ante los riesgos inherentes de la actividad desarrollada.

Después, se halla en el artículo 23, que los prestadores de este servicio se encuentran limitados geográficamente, en la medida que solo pueden prestar el servicio dentro del distrito del municipio y áreas metropolitanas de conformidad con la norma que los regula, y en caso de que deseen prestar un servicio más allá de estas áreas, habrán de portar la planilla única de viaje adicional. Vemos del artículo 35, una restricción de ingreso de vehículos al parque automotor que presta el

⁷⁷ *Ibíd.*, m. 53:43.

servicio. Lo anterior, en la medida que no se podrán brindar habilitaciones hasta tanto el resultado de un estudio técnico demuestre la necesidad de equipos al parque automotor.

El delegado para asuntos jurisdiccionales considera que este último punto implica una importante ventaja competitiva, en la medida en que pueden acceder al mercado sin tener que preocuparse por la restricción de vehículos, en sus propias palabras señaló que, “para la época que Uber B.V. introdujo sus servicios al mercado colombiano, aun cuando estuviera a tope la cantidad de vehículos que pudiera prestar el servicio, lo cierto es que esto no le representó un obstáculo”⁷⁸.

Por último, se encuentra que del artículo 16 del decreto 1047 de 2014 se establece la regulación relativa a las tarifas que los prestadores habilitados del servicio pueden cobrar.

Sobre este punto consideró la SIC que esto no es más que una ventaja competitiva de la que disfruta Uber B.V., en la medida en que, si bien existe una tarifa máxima autoimpuesta por Uber, “lo cierto es que mientras no se someta a las tarifas reguladas, está en la posibilidad de cobrar la tarifa que quiera y esto pone en desventaja a quienes no pueden usar el precio del servicio como un elemento para competir”⁷⁹.

Así las cosas, con estos argumentos, el delegado para asuntos jurisdiccionales considera que además de existir una violación de las normas que regulan la materia del servicio de transporte individual de pasajeros en servicio taxi, existe también una ventaja competitiva significativa obtenida con ocasión de la vulneración de la regulación existente. Con esto, concluye que efectivamente se cumplieron los requisitos “necesarios para la configuración desleal del acto de violación de normas,

⁷⁸ Ibíd., m. 58:18.

⁷⁹ Ibíd., m. 1:00:02.

contenido en el artículo 18 de la ley 256 de 1996, en relación con Uber B.V. y así habrá de declararse en la parte resolutive”⁸⁰.

Ahora bien, frente a la desviación de clientela, inició señalando el operador jurídico de la SIC que esta conducta se encuentra estipulada en el artículo 8º de la ley 256 de 1996, el cual señala que se considera desleal toda conducta que tenga como propósito o efecto desviar la clientela, siempre que la conducta sea contraria a las sanas costumbres mercantiles. Explica el delegado para asuntos jurisdiccionales que no es la sola desviación de clientela lo que reprocha la norma, ya que, señala, esto hace parte del ejercicio competitivo. Lo que realmente reprocha es la búsqueda de clientela mediante “conductas contrarias a la buena fe objetiva que es exigible a todos los participantes del mercado”⁸¹. En este caso, dilucida la SIC que es posible afirmar que se configuraron actos de competencia desleal por parte de Uber B.V., en la medida en que ofrecieron y pusieron en funcionamiento una operación conjunta para prestar el servicio de transporte contrariando la buena fe exigible a los empresarios, afectando el derecho a concurrir de quienes obtuvieron las habilitaciones para poder prestar el servicio de transporte.

4.2.5. Principio de neutralidad en la red. Frente al principio de neutralidad en la red, el delegado para asuntos jurisdiccionales asienta su argumentación señalando que de acuerdo con la regulación de este principio, concretamente en lo señalado en la resolución CRC 3502, la que dispone que “el usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de internet, salvo en casos en que por disposición judicial estén prohibidos o su uso se encuentre restringido”⁸² este en sí no tiene un carácter absoluto.

⁸⁰ Ibid., m. 1:02:35.

⁸¹ Ibid., m. 1:06:15.

⁸² Ibid., m. 1:10:00

Por otro lado, consideró que “no es el hecho mismo de usar tecnología en el mercado lo que aquí se está reprochando. Lo que en realidad ocurre, es que si se usa una tecnología para incursionar en un servicio que hace parte de un mercado regulado, no se puede simplemente ignorar la regulación, so pretexto de ampararse en la neutralidad en la red (...)”⁸³. Así, finaliza su argumentación el delegado para asuntos jurisdiccionales, señalando que acogerá las pretensiones por parte de la demandante y, por ende, procederá a declarar que las sociedades Uber incurrieron en conductas calificadas como competencia desleal; por lo tanto, dentro de su decisión ordena a las *ISP* que suspendan la transmisión, alojamiento de datos, acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio de intermediación a la aplicación Uber.

⁸³ *Ibíd.*, m. 1:10:40.

5. CASOS JUDICIALES ANÁLOGOS

Una vez identificada la regulación del principio de neutralidad en la red aplicable en el territorio colombiano y de examinado el caso COTECH vs UBER por competencia desleal – en sus dos instancias - se procederá a analizar aquellos fallos judiciales donde igualmente se ha presentado un conflicto relacionado con las plataformas digitales o derivados de la aplicación de derechos intrínsecamente relacionados con el principio de neutralidad en internet, con miras a identificar puntos de encuentro y convergencia entre la normativa y aquellas teorías aplicables frente a este principio.

5.1. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION

La Comisión Federal de Comunicaciones es una agencia en cuyas competencias se encuentra la responsabilidad de implementar y de hacer cumplir la ley y la regulación de las comunicaciones en Estados Unidos.

5.1.1. El caso Madison River Communications Vs Vonage. El primero de los casos que se conoció en la F.C.C. relacionado con el principio de neutralidad en la red, se presentó a mediados de 2004⁸⁴, donde *Vonage Corporate Office*, una empresa que presta servicios VoIP (Llamadas de voz a través de internet) demandó ante la Comisión Federal de Comunicaciones a la compañía *Madison River Communications* por un supuesto bloqueo del tráfico que esta se encontraba realizándole. Conducta que, según concepto de *Vonage Corporate Office*, violaba la *Communications Act of 1934*, en su título II, parte I, sección 201, literal B, que señala lo siguiente:

⁸⁴ ESTADOS UNIDOS. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Da 05-543 (2004). E.B. : David H. Solomon. [En línea]. En : no publicado. Washington, D.C.: 2004. [Consultado: 13 de abril de 2021]. Disponible en: http://hraunfoss.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/DA-05-543A2.pdf

*“All charges, practices, classifications, and regulations for and in connection with such communication service, shall be just and reasonable, and any such charge, practice, classification, or regulation that is unjust or unreasonable is hereby declared to be unlawful”*⁸⁵. Lo que, traducido al español, expresa que todas aquellas prácticas, clasificaciones y reglamentos en relación con los servicios de comunicaciones, habrán de ser justas y razonables, y en caso de no ser así, estas serán declaradas ilegales.

Con ocasión a esta controversia, se generó el acuerdo DA-05-543 por medio del que *Madison River Communitations* se obligó a no bloquear los puertos utilizados para los servicios VoIP, así mismo, se obligó a pagar una suma de 15.000 dólares en favor del tesoro de los *EE. UU.* Con este acuerdo se llegó al final de esta investigación.

Tras esta disputa, entra la *FCC* a tener un debate académico interno a fin de establecer su propio *“Internet Policy Statement”*⁸⁶, más conocidas como *“the four internet freedoms”*.

5.1.2. The four internet freedoms. A través de la publicación de *Preserving internet freedom: Guiding principles for the industry*, la *F.C.C.* señaló que las redes de banda ancha son importantes generadoras de crecimiento económico, de innovación y de empoderamiento. Declarando, además, que “estas posibilidades surgen de la arquitectura abierta de internet, que permite a los consumidores interactuar

⁸⁵ ESTADOS UNIDOS. UNITES STATES CONGRESS. Communications Act (1934) An act to provide for the regulation of interstate and foreign communication by wire or radio, and for other purposes. [En línea] P. 1-333. [Consultado: 26 de abril de 2021]. Disponible en: <https://transition.fcc.gov/Reports/1934new.pdf>

⁸⁶ ESTADOS UNIDOS. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Preserving internet freedom: guiding principles for the industry. (8 de febrero de 2004). [En línea]. [Consultado: 28 de abril de 2021]. Disponible en: <http://www.techlawjournal.com/topstories/2005/20050805.asp>

libremente con cualquier persona en todo el mundo. Los músicos y escritores, que nunca podrían haber conseguido un contrato con un sello discográfico o un editor importante, pueden encontrar, o crear audiencias para su trabajo. (...) la Internet abierta ha abierto mercados más allá de las limitaciones tradicionales”⁸⁷.

En atención al alcance de este nuevo medio de comunicación, la F.C.C. considera que es necesario brindarle una mayor protección, así como incentivar una internet de banda ancha, es por ello que decide publicar a través de *Preserving internet freedom: Guiding principles for the industry* las cuatro libertades de internet:

Dentro de estas libertades se encuentra libertad para acceder al contenido (*freedom to Access content*): señala que los consumidores deben tener libertad para acceder al contenido legal de su elección. Por otro lado, comprende la F.C.C. que los ISP tienen la necesidad de administrar la red a fin de garantizar su calidad, es por ello, que se permite la existencia de restricciones, sin embargo, estas han de ser claramente definidas y deben ser tan mínimas como sea necesario.

Igualmente, dispuso la libertad de uso de aplicaciones (*freedom to use applications*): establece esta libertad que los consumidores deberían poder ejecutar las aplicaciones que ellos elijan, dejar al mercado funcionar y a los consumidores ejecutar aplicaciones a menos que estas excedan las limitaciones del plan de servicio contratado o que dañen la red del proveedor.

Así mismo, estableció la libertad para conectar dispositivos personales (*freedom to attach personal devices*): a través de esta libertad se llama a los ISP que permitan a los consumidores conectar cualquier dispositivo que elijan a su conexión de banda ancha, siempre y cuando estos dispositivos funcionen dentro de las limitaciones del plan de servicio y no dañe la red del proveedor ni permitan el robo del servicio. Y

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 3.

finalmente, dispuso la libertad para obtener información sobre el plan de servicio (*freedom to obtain service plan information*): recalca esta libertad que los *ISP* deben brindar toda la información correspondiente al servicio que prestan a los consumidores, a efectos de que estos puedan conocer las distintas opciones y posibilidades a contratar.

Con este documento se da un paso importante, en la medida que se señala que la interacción del usuario con internet implica el ejercicio de una libertad y, por lo tanto, de un derecho. Empero lo anterior, la intención de la *F.C.C.* se ve limitada, en tanto esta declaración de políticas “no eran en ningún caso vinculantes” en la medida que no estaban contenidas en un instrumento positivo, sino por el contrario, se trataba de meros lineamientos.

5.1.3. Comcast Vs Federal Communications Commission. Posteriormente, a mediados de 2007 varios suscriptores del servicio de alta velocidad de la compañía *Comcast*, junto con *Free Press* y *Public Knowledge* denunciaron que la empresa estaba realizando actos de interferencia en el servicio de internet cuando este se utilizaba para acceder a servicios o aplicaciones *P2P* (*Peer to peer*), el cual permite acceder a archivos sin la necesidad de pasar por un servidor que realice un redireccionamiento, como lo sería *Bittorrent*.

Ante esta denuncia de violación de la declaración de políticas de internet de la *F.C.C.*, *Comcast* señaló que su interferencia era “necesaria para administrar la escasa capacidad de la red”⁸⁸.

⁸⁸ ESTADOS UNIDOS. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT. No.08-1291. (6 de abril de 2010). J.C.: Tatel and Randolph. Columbia. 2010. P. 36. [Consultado: 13 de mayo de 2021]. Disponible en: [https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/EA10373FA9C20DEA85257807005BD63F/\\$file/08-1291-1238302.pdf](https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/EA10373FA9C20DEA85257807005BD63F/$file/08-1291-1238302.pdf)

Sobre el fondo del asunto, señaló la *F.C.C.* que *Comcast* había impedido significativamente la capacidad de los consumidores para acceder al contenido y utilizar las aplicaciones de su elección, recalcó además que Comcast contaba con más opciones para administrar la red, sin llegar a discriminar las comunicaciones *peer to peer*.

Si bien *Comcast* cumplió con la orden emitida por la *F.C.C.*, posteriormente solicitó la revisión de esta, presentando tres objeciones⁸⁹:

En la primera de ellas, sostuvo que la Comisión no justificó el ejercicio de la jurisdicción sobre sus prácticas de gestión de redes.

En segundo lugar, argumentó que la acción de adjudicación de la Comisión tuvo fallas de procedimiento, debido a que eludió los requisitos normativos referidos al procedimiento administrativo y violó los requisitos de notificación de la cláusula del debido proceso.

Finalmente, afirmó que apartes de la orden emitida por la *F.C.C.* eran contrarias a la ley de Telecomunicaciones, al punto de llegar a ser arbitraria y caprichosa por ser inconsistente con las acciones y políticas anteriores de la Comisión.

Ante estos alegatos, la *F.C.C.* señaló que en ningún momento afirmó que el Congreso le había otorgado autoridad para regular el servicio de internet de *Comcast*. De hecho, afirmó que el servicio de internet por cable no es un servicio de telecomunicaciones cubierto por el título II de la Ley de Comunicaciones, ni un servicio por cable cubierto por el título VI. En atención a ello, expresó que basa su autoridad sobre las prácticas de gestión de redes de Comcast, en el amplió lenguaje de la sección 4 (i) de *Communications Act of 1934*, que dicta entre otras cosas, lo siguiente: “*The Commission may perform any and all acts, make such rules and*

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 5.

*regulations, and issue such orders, not inconsistent with this chapter, as may be necessary in the execution of its functions*⁹⁰.

Lo anterior, traducido al español, indica que “La Comisión puede realizar todos y cada uno de los actos, hacer tales reglas y regulaciones y emitir ordenes, no inconsistentes con este capítulo, según sea necesario para el desempeño de sus funciones”⁹¹. Tal sección ha sido llamada por los tribunales como la autoridad auxiliar de la Comisión. Tal etiqueta proviene de tres fallos judiciales fundamentales (*United States v. Southwestern Cable Co.*, *United States v. Midwest Video Corp.*, y *FCC v. Midwest Video Corp*).

Bajo tal comprensión, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia (*United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit*) resolvió la situación recordando que en el fallo *American Library Ass’n v. FCC* se señaló que para que la Comisión pueda ejercer su autoridad auxiliar es necesario satisfacer dos requisitos, a saber: por un lado, que la actividad jurisdiccional de la Comisión se encuentre cubierta por el título primero de la ley de comunicaciones; por el otro, que la regulación sea razonablemente complementaria al desempeño efectivo de la Comisión de sus responsabilidades establecidas por la Ley.

En este sentido, *Comcast** admite que la *F.C.C.* cumple con el primero de los requisitos, en la medida que el servicio prestado por esta compañía califica como de comunicación interestatal y extranjera por cable, en el sentido del título I de la

⁹⁰ ESTADOS UNIDOS. UNITES STATES CONGRESS. Communications Act (1934) An act to provide for the regulation of interstate and foreign communication by wire or radio, and for other purposes. [En línea] P. 1-333. [Consultado: 26 de abril de 2021]. Disponible en: <https://transition.fcc.gov/Reports/1934new.pdf>

⁹¹ *Ibíd.*, p. 14.

ley de comunicaciones. En atención a ello, el tema central del asunto está referido al cumplimiento del segundo requisito de *American Library Ass'n v. FCC*.

Señala la Comisión que cumple con el segundo requisito, debido a que su decisión es razonablemente complementaria al cumplimiento efectivo de las responsabilidades de la Comisión, en virtud de varias disposiciones legales, dentro de las que se encuentran las que a continuación menciono.

La primera de ellas, mediante la cual la Comisión fundamenta su decisión es la sección 230 (b), que declara en el apartado pertinente, que “es la política de los Estados Unidos... promover el desarrollo continuo de Internet y otros servicios informáticos interactivos”⁹² y “fomentar el desarrollo de tecnologías que maximicen el control de los usuarios sobre la información que reciben los individuos, familias y las escuelas que utilizan internet”⁹³. Adicional a ello, la Comisión basa su autoridad auxiliar en la sección primera, a través de la cual, el Congreso expuso sus razones para crear la Comisión en 1934, en ella se expresa que la comisión se crea “con el propósito de regular el comercio interestatal y extranjero en las comunicaciones por cable y radio, para poner a disposición, en la medida de lo posible, a todos los pueblos de los Estados Unidos, un servicio rápido y eficiente de comunicaciones por cable y radio”⁹⁴.

-
- *Comcast Corporation* es una compañía que se asienta en Estados Unidos y que se dedica a la Industria de las Telecomunicaciones. Dentro de los servicios que prestan se encuentran los de televisión por cable, internet y telefonía.

⁹² ESTADOS UNIDOS. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT. No.08-1291. (6 de abril de 2010). J.C.: Tatel and Randolph. Columbia. 2010. P. 36. [Consultado: 13 de mayo de 2021]. Disponible en: [https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/EA10373FA9C20DEA85257807005BD63F/\\$file/08-1291-1238302.pdf](https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/EA10373FA9C20DEA85257807005BD63F/$file/08-1291-1238302.pdf)

⁹³ *Ibíd.*, p. 17.

⁹⁴ *Ibíd.*, p. 17.

Con base en esos fundamentos legales, la Comisión concluyó que la prohibición de la discriminación injustificada por ella propuesta, contribuye directamente al cumplimiento de los objetivos planteados a través de la sección primera.

A pesar de estos argumentos, señala el tribunal de apelaciones, que tanto la Sección primera, como la sección 230 (b) no pueden ser utilizadas para respaldar el ejercicio de la autoridad auxiliar, debido a que estas disposiciones no son más que declaraciones de política; y, de acuerdo con *Southwestern Cable*, *Midwest Video I*, *Midwest Video II*, y *NARUC II*, “las declaraciones de política por sí solas no pueden proporcionar la base para el ejercicio de la autoridad auxiliar de la Comisión, lo que se deriva del principio axiomático de que las agencias administrativas pueden actuar solo de conformidad con la autoridad delegada en ellas por el Congreso”⁹⁵. Es por ello, que el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia, concluye que la Comisión no pudo demostrar el cumplimiento del segundo requisito de *American Library Ass’n v. FCC* y en atención a ello, anula la orden impugnada por *Comcast*.

5.1.4. The Open Internet Rules. Como respuesta al fallo del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia, la F.C.C. en 2010 adoptó las *Open Internet Rules*⁹⁶, las cuales consistían en una serie de reglas por medio de las que se pretende mantener una internet abierta y neutral. Dentro de las reglas que se adoptaron a través de este documento, se encuentran (i) la regla de transparencia: a través de la cual se pretende que los *ISP* revelen los términos comerciales de los servicios de acceso a internet que prestan; (ii) el no

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 22.

⁹⁶ ESTADOS UNIDOS. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Fcc adopts strong, sustainable rules to protect the open internet. Washintog, D.C. (26 de febrero de 2015). P. 5. [Consultado: 13 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/fcc-adopts-strong-sustainable-rules-protect-open-internet>

bloqueo de contenido legal; y (iii) la no discriminación irracional del tráfico en internet.

La publicación de este documento generó una gran controversia, ya que, por un lado, aquellas personas que apoyaban su publicación, como lo fue el Comisionado Michael Copps señalaron que este era el “primer paso en la dirección correcta”⁹⁷, sin embargo, que le habría gustado “haber ido más allá”⁹⁸. Por otro lado, el Comisionado Republicano Robert McDowell señaló que se estaba poniendo a la FCC en contravía de los tribunales y que, factiblemente, estos la anularían, como efectivamente ocurriría tiempo después en el caso *Verizon vs FCC*.

5.1.5. Verizon vs FCC. El 30 de septiembre de 2010, *Verizon Wireless*, presentó una demanda ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia en contra de las reglas adoptadas a través del *Open Internet Rules*, presentando dentro de sus objeciones, las siguientes:

Por un lado, señaló que la FCC carecía de autoridad legal para promulgar dichas disposiciones, por otro lado, especificó que dichas reglas eran ilegalmente arbitrarias y caprichosas, así mismo, afirmó que tales disposiciones contrariaban las secciones 153 (51) y 332(c) (2) del *Communication Act*, que prohíbe regular a los operadores de banda ancha como “operadores comunes”.

Ante estos alegatos, el Tribunal señaló que la FCC sí poseía autoridad para promulgar dichas reglas, en fundamento de las secciones 1302 (a) y 1302 (b) de la ley de comunicaciones, en las que se requería a la FCC para que, “fomente el

⁹⁷ GROSS, Doug. FCC approves controversial ‘net neutrality’ rules. En: CNN. 22 de diciembre de 2010. [Consultado: 13 de abril de 2021]. Disponible en: <http://edition.cnn.com/2010/TECH/web/12/21/fcc.net.neutrality/index.html>

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 1.

despliegue, sobre una base razonable y oportuna, de capacidades avanzadas de telecomunicaciones para todos los estadounidenses”⁹⁹.

Posteriormente, rechazó la afirmación realizada por *Verizon* referida a la supuesta arbitrariedad de las reglas, fundamentando su decisión en que dichas reglas fomentaban y protegían “el ciclo virtual”¹⁰⁰ (*virtuous cycle*) donde “los proveedores de borde* crean servicios innovadores, aumentando la demanda de banda ancha por parte de los consumidores, y los proveedores de banda ancha amplían la infraestructura para satisfacer esta demanda”¹⁰¹ dando así a entender, que las reglas se adaptaban a los objetivos propuestos por la ley de comunicaciones.

Finalmente, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia anuló las reglas antibloqueo y antidiscriminación, argumentando que dichas disposiciones contrariaban las pautas establecidas en las secciones 153 (51) y 332 (c) (2) de la ley de comunicaciones de Estados Unidos, que señalaban que se encontraba prohibido tratar a los proveedores de “servicios de información” como “transportistas comunes” y por lo tanto, se “encontraba prohibido no solo someter a dichos proveedores a la regulación en virtud del Título II de la ley de comunicaciones, sino también, someterlos a cualquier regla que califique como imposición de obligaciones de transportista común”¹⁰².

⁹⁹ HARVARD. *Verizon v. FCC: D.C. Circuit Holds that Federal Communications Commissions Violated Communications Act in Adopting Open Internet Rules* [En línea]. Cambridge. HARVARD LAW REVIEW. 20 de junio de 2014. P. 10. [Consultado : 19 de abril de 2021]. Disponible en: <https://harvardlawreview.org/2014/06/verizon-v-fcc/>

- Los proveedores de borde son aquellos que, aprovechando las nuevas tecnologías crean distintos contenidos y aplicativos digitales que enriquecen al ciberespacio, al generar nuevas opciones en él.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 4.

¹⁰¹ *Ibíd.*, p. 4.

¹⁰² *Ibíd.*, p.9.

Ante esta situación, de continuas flaquezas jurídicas, un ciudadano, a través de la plataforma *White House's We the People* elevó una petición a la administración Obama, a través de la cual le solicitó que restableciera la neutralidad de la red, dirigiendo a la FCC a reclasificar a los proveedores de internet, como “operadores comunes”. Dicha petición obtuvo 105.572 firmas, así, como la respuesta de la Casa Blanca expresando su apoyo a una internet libre y abierta, pero dejando claro, que no podía dirigir la elaboración de tal reglamento, debido a la independencia de la agencia encargada¹⁰³.

Ante este apoyo recibido, el 26 de febrero de 2015, la FCC publicó las reglas fuertes y sostenibles para proteger el internet abierto.

5.1.6. FCC adopts Strong, Sustainable Rules to Protect the Open Internet. A través de la adopción de las reglas fuertes y sostenibles para proteger el internet abierto, la Comisión Federal de Comunicaciones reclasifica el acceso de internet de banda ancha bajo el título de la ley de comunicaciones de 1934, expresando de manera directa, lo siguiente:

“The Order reclassifies “broadband Internet access service” -that’s the retail broadband service Americans buy from cable, phone, and Wireless providers- as a telecommunications service under Title II. This decision is fundamentally a factual one. It recognizes that today broadband internet Access service is understood by the public as a transmission platform through which consumers can Access third-party content, applications and services of their choosing”^{104}.*

¹⁰³ THE WHITE HOUSE. Net neutrality: president Obama’s Plan for a Free and Open Internet. [Sitio web]. Washington. [Consultado: 21 de abril de 2021]. Disponible en: [Net Neutrality: A Free and Open Internet | The White House \(archives.gov\)](#)

¹⁰⁴ ESTADOS UNIDOS. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Fcc adopts strong, sustainable rules to protect the open internet. Whashintog, D.C. (26 de febrero de 2015). P. 5.

Así, con esta con decisión de reclasificación se da fin al largo debate sobre la autoridad de la FCC para la toma de decisiones frente a la protección o no del principio de neutralidad en la red, “reconociendo que una internet abierta es esencial para la innovación y el crecimiento económico”¹⁰⁵.

5.2. COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L’HOMME : ASUNTO AHMET YILDIRIM C. TURQUÍA

A través del máximo tribunal de protección de los derechos y libertades de la Unión Europea se han ventilado distintos procesos relacionados con el principio de neutralidad en la red, dentro de los que se encuentra el caso de Ahmet Yildirim Vs Turquía, donde se estudia la aplicación del principio de proporcionalidad frente a la imposición de medidas cautelares a las plataformas digitales.

El asunto tiene sus orígenes en la demanda presentada por Ahmet Yildirim ante la *Cour Européenne des Droit de L’homme* en contra de la República de Turquía por la decisión tomada el 23 de junio de 2009 por el Tribunal de primera instancia e instrucción de Denizli y modificada por la Presidencia de las Telecomunicaciones y la Informática (PTI) referido a la imposición del bloqueo a la plataforma *Google Sites*,

[Consultado: 13 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/fcc-adopts-strong-sustainable-rules-protect-open-internet>

- Traducción “La Orden reclasifica el "servicio de acceso a Internet de banda ancha" -que es el servicio de banda ancha minorista que los estadounidenses compran por cable, teléfono y proveedores inalámbricos- como un servicio de telecomunicaciones bajo el Título II. Esta decisión es fundamentalmente. Reconoce que hoy en día que el acceso al servicio de Internet de banda ancha es entendido por el público como una plataforma de transmisión a través del cual los consumidores pueden acceder a contenido de terceros, aplicaciones y servicios de su elección”

¹⁰⁵ THE WHITE HOUSE, Op. Cit., p. 1.

plataforma a través de la cual, Ahmet Yildirim publicaba sus investigaciones y opiniones sobre distintas áreas.

El anterior bloqueo se presentó en el contexto de un proceso penal que se adelantaba en contra de persona indeterminada por la comisión del delito de injurias a la memoria de Atatürk*, y encontraba su fundamento en el artículo 8.1 B, de la ley 5651 sobre la regulación de los contenidos de internet y la lucha contra los delitos cometidos en internet, el cual expresa lo siguiente:

“Se ordenará el bloqueo de acceso a las publicaciones difundidas en Internet cuando hay motivos suficientes para sospechar que, por su contenido, son constitutivas de delitos: (...) B) delitos contra Atatürk previstos por la Ley 5816 de 25 de julio de 1951”¹⁰⁶.

Sobre la valoración del asunto, La *Cour Européenne des Droits de L’homme* inicia señalando que *Google Sites* es una herramienta de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones que permite ejercer el derecho a la libertad de expresión. Así mismo, expresa el Tribunal que el núcleo fundamental del asunto está referido al efecto colateral de una medida cautelar impuesto dentro de un proceso judicial, aun cuando ni *Google Sites*, ni la plataforma del demandante, habían sido objeto del proceso penal adelantada por el delito de injuria en contra de la memoria de Atatürk.

¹⁰⁶ ESTRASBURGO. COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L’HOMME. Demanda n° 3111 : asunto Ahmet Yildirim c. Turquía. (18 de diciembre de 2012). M.P.: Guido Raimondi, Danutė Jočienė, Dragoljub Popović y otros [En línea]. En: no publicado. Strasbourg. 2012. P. 19. [Consultado: 27 de abril de 2021: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-115401%22%5D%7D>

- Mustafa Kemal Atatürk fue el primer presidente de la República de Turquía justo después de la caída del imperio Otomano, y estuvo ejerciendo este cargo durante un periodo superior a los quince años. Es considerado por muchos como el padre de la Turquía moderna.

El Tribunal recuerda que, para la imposición de una medida restrictiva al derecho de la libertad de expresión, se requiere que dicha medida esté previamente estipulada en la ley, como lo expresa el artículo 10 Inc. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sobre el asunto, observa que el bloqueo del acceso a este tipo de plataformas en Turquía encuentra su base legal en el artículo 8.1 de la ley 5651, el cual brinda poder al juez para bloquear contenidos de los cuales se sospeche sean constitutivos de un delito. De lo anterior, resulta evidente para el Tribunal que “ni la página web del demandante ni *Google Sites* (...) entran en el campo de aplicación del artículo 8.1 de la ley 5651, puesto que su contenido, (...) no está en litigio en proceso judicial en virtud de la mencionada disposición”¹⁰⁷. Por otro lado, señala que no se plantea en los artículos 4, 5 y 6 de la mencionada ley, disposición alguna que señale un bloqueo de acceso general como el ordenado por la *PTI*.

Por último, advierte que el Tribunal de instancia penal de Denizli bloqueó por completo el acceso a *Google Sites* “sin buscar si hubiera podido adoptarse una medida menos grave para bloquear el acceso al sitio en cuestión”¹⁰⁸. Con esta posición final, encuentra la *Court Européens des Droits de L’homme* que efectivamente hubo una violación a la libertad de expresión dispuesto en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tal decisión es de vital importancia por dos razones, que paso a exponer.

Por un lado, al aplicar el principio de proporcionalidad frente a la imposición de medidas cautelares a las plataformas digitales; ello, en cuanto reconoce la necesidad de imponer la medida menos gravosa, a efectos de no perjudicar a los usuarios. Por otro lado, establece que las plataformas digitales pueden llegar a fungir como herramientas a través de las cuales se ejercen derechos fundamentales, como en este caso lo fue, el derecho a la libertad de expresión.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, p. 15.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 15.

Posición que han compartido distintos autores y organismos internacionales, como lo es Vargas Ortiz¹⁰⁹, quien señaló que el debate frente a internet y el principio de neutralidad en la red ha girado en torno a dos extremos, por un lado, al económico, donde el internet no es visto más allá que un simple medio de producción. El otro extremo que relaciona Ortiz es el de la libertad de expresión. Aquí, la internet es visto como un foro donde distintas personas desde distintas partes del mundo se reúnen a compartir sus conocimientos y generar espacios de debate y dialogo. Sobre el asunto, expresa Cullel March¹¹⁰, citando un informe de la ONU, que el debate sobre el principio de neutralidad en la red no se limita únicamente a la dimensión económica y su regulación, sino que también es preciso ver y fortalecer los derechos fundamentales a través de este medio, incluso se advierte que el acceso a internet es un derecho fundamental.

Por otro lado, señala Diego Matsushita¹¹¹, que el libre acceso a la información sirve de instrumento para lograr la emancipación del individuo, lo que tendría como consecuencia, una mayor transparencia del poder público y a la revolución del proceso educativo. Lo anterior, en la medida que, ante la inexistencia de un control indiscriminado de la red, existiría una mayor facilidad para acceder a los contenidos

¹⁰⁹ VARGAS ORTIZ, Eduardo. La neutralidad de la red: la construcción de un problema público [En línea]. Trabajo de investigación para obtener maestría en administración y políticas públicas. México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. 2013. p. 79. [Consultado: 2 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/2337>

¹¹⁰ CULLEL-MARCH, Cristina. El futuro de la web ante la neutralidad de la red: Estado de la cuestión en la Unión Europea. En: El profesional de la información. [En línea] Castelló de la Plana: EPI SCP, enero-febrero, 2012, vol. 21, nro. 1., p. 77-81. [Consultado: 1 de mayo de 2021]. DOI: <http://dx.doi.org/10.3145/epi.2012.ene.10> ISSN. 1386-6710: 1699-2407.

¹¹¹ MATSUSHITA, Thiago Lopes. El derecho, la sociedad de la información y el principio de la neutralidad de la red: consideraciones sobre el mercado y el acceso a la información. En: Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. [En línea] Bogotá: Universidad de los Andes, enero-junio, 2014, nro. 11., p. 1-19. [Consultado: 2 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4759634> ISSN-e: 1909-7786.

directamente sin la necesidad de recurrir ante un intermediario con posibles intereses tanto políticos como económicos.

Se observa entonces, como la imposición de un bloqueo o discriminación de contenidos en la red, puede llegar a generar la infracción o violación de derechos fundamentales, de ahí, surge entonces, de acuerdo con Cerda Silva¹¹² la necesidad constitucional de adoptar un sistema normativa dirigido a la protección de la neutralidad en la red, con miras a proteger los derechos íntimamente relacionados con las distintas plataformas en la red, esto es, adoptar un sistema de gobernanza en la red, donde el debate se torne serio y amplio, a fin de adoptar un sistema donde el gobierno, el sector privado y la sociedad civil en general adopte sus papeles dentro de este nuevo mundo, a fin de dar aplicación a los principios, normas, reglas y procedimientos de adopción de decisiones y programas comunes que configuren la evolución y la utilización de internet¹¹³.

5.3. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: SENTENCIA DE TUTELA 277 DE 2015

Ya en el plano nacional, a través de la sentencia de tutela 277 del 12 de mayo de 2015, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, se estudió el caso de la accionante Gloria en contra de la Casa Editorial el Tiempo por una publicación

¹¹² CERDA SILVA, Alberto. Neutralidad de la red y libertad de expresión. En: Cuestión de derechos. [En línea]. Buenos Aires: ADC Asociación por los Derechos Civiles. Primer semestres, 2013, nro. 4, p. 67-78. [Consultado: 2 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139609> ISSN: 1853-6565.

¹¹³ VARGAS ORTIZ, Eduardo. La neutralidad de la red: la construcción de un problema público [En línea]. Trabajo de investigación para obtener maestría en administración y políticas públicas. México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. 2013. p. 79. [Consultado: 2 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/2337>

realizada por este último a través de su página web en la que sostuvo que la fiscalía la vinculó a un proceso penal por el delito de trata de personas, proceso que posteriormente culminó por prescripción extintiva de la acción penal. La accionante manifestó que la existencia de esta publicación, sin la respectiva acotación de la terminación del proceso penal, la sometía a un registro negativo ante la sociedad colombiana, lo que vulneraba sus derechos a la intimidad, así como al habeas data.

La trascendencia del fallo se halla en la aclaración que hace la Corte frente a la responsabilidad que le cabe a los intermediarios de internet, en la medida que recalca lo señalado por la CIDH, referido a que “ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché será responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo, lo que supone el reconocimiento de la regla de mera transmisión”¹¹⁴.

Así mismo, al señaló de manera expresa que “imponer responsabilidades a los intermediarios de Internet por los contenidos limitaría de forma importante la difusión de ideas por este medio de comunicación”¹¹⁵.

Así las cosas, la Corte reconoció una especie de inmunidad relativa a las plataformas digitales que fungen como intermediarias, en la medida que no podrían verse envueltas en algún tipo de responsabilidad a menos que esta se derive del incumplimiento de una orden judicial.

¹¹⁴ COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. T-277. Expediente T-4296509. (12 de mayo de 2015). M.P.: María Victoria Calle [En línea]. En: No publicado. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2015. 25 p. [Consultado: 3 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 25.

5.4. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PERÚ: RESOLUCIÓN 0084 DE 2020

El 9 de julio de 2018, la Asociación de Consumidores Indignados de Perú interpuso una denuncia en contra de Uber Perú S.A. y Uber B.V. por la presunta comisión de conductas calificativas de competencia desleal, lo anterior, por la violación de normas que regulan lo concerniente a las autorizaciones o licencias para la prestación del servicio taxi, previstas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1044.

Ante esta situación, las empresas denunciadas señalaron que el aplicativo “Uber” no presta un servicio de movilidad, sino que por el contrario, prestan un servicio de intermediación entre los conductores socios de la plataforma y aquellas personas interesadas en movilizarse, así mismo, recalcaron que las plataformas tecnológicas de intermediación del servicio privado de movilidad no se encuentran sujetas a las disposiciones de la ordenanza 1684, y por lo tanto, no se encontraban en la obligación de obtener un título habilitante por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Ante estos argumentos, la Comisión promulgó la resolución 043 de 2019, declarando improcedente la denuncia presentada por la Asociación, por cuanto de la revisión de los términos y condiciones de la aplicación, así como de la información de su sitio web, se extrae “que Uber BV, mediante una plataforma tecnológica se dedica exclusivamente a conectar usuarios taxistas con usuarios solicitantes del servicio de transporte”¹¹⁶. En igual forma, expuso que aún en caso de que el servicio

*Legal, UBER BVB; Términos y condiciones: (...) Usted entiende que el uso de los servicios puede derivar en cargos por los servicios o bienes que reciba de un Tercer proveedor (...)

¹¹⁶ PERÚ. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Expediente: 0105-2018/CCD. (11 de marzo de 2020). M.P.: Juan Luis Avendaño [En línea]. En: No publicado: Lima.,

ofrecido por Uber fuere un servicio ligado al transporte, “no le serían aplicables los requerimientos normativos vinculados al servicio de taxi (...) debido a que, conforme lo indica la Constitución Política del Perú en el literal a) del numeral 24 del artículo 2, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe”¹¹⁷.

Ante esta decisión, La Asociación interpuso un recurso de apelación, dentro del cual sostuvo que de una interpretación sistemática “del numeral 25 del artículo 5 de la Ordenanza 1684 y los numerales 3.59 y 3.60 del artículo 3 del RNAT”¹¹⁸ debía entenderse el servicio de taxi como “una actividad económica con la finalidad de transportar personas de un punto a otro de manera individual”¹¹⁹, señalando con base en este concepto, que si bien Uber no presta materialmente el servicio de transporte, “sí realiza una actividad económica a través del aplicativo con la finalidad de transportar personas, como se encuentra regulado en la normativa de transporte”¹²⁰.

Así las cosas, el Tribunal advierte que lo cuestionado se circunscribe a la determinación del servicio prestado a través del aplicativo Uber. Es por ello, que, para la resolución de la situación, inicia explicando el concepto de “plataformas de dos lados”, señalando que esta es un “espacio físico o virtual provisto por un agente económico, en donde distintos grupos de clientes -que se necesitan entre sí- se encuentra, facilitando la interacción entre ambos grupos. De esta manera, una plataforma brinda la posibilidad de que ambos lados se pongan en contacto y

p. 7. [Consultado: 7 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://lpderecho.pe/indecopi-confirma-uber-no-empresa-taxi-competencia-desleal-resolucion-0084-2020-sdc-indecopi/>

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 7.

¹¹⁸ *Ibíd.*, p. 8.

¹¹⁹ *Ibíd.*, p. 8.

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 25.

puedan realizar transacciones, generándose varios beneficios económicos para las partes que interactúan”¹²¹.

Por otro lado, señala que el éxito de una plataforma no está determinado únicamente por la cantidad de miembros, sino que también es determinante el factor de la calidad, es por ello, que este tipo de plataformas intermediarias establecen una serie de políticas o reglas de gobernanza que “rigen el acceso, el uso y la convivencia dentro de la plataforma”¹²² para subsanar las fallas del mercado como las asimetrías informativas, imponiendo así, filtros de ingreso y sistemas de calificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal dilucida que Uber es una plataforma digital de transporte de dos lados, esto es, una plataforma que funge como intermediaria, formando el esquema triangular expuesto por Rafael Saenz. La Sala argumenta dicha afirmación con base en los siguientes elementos:

Por un lado, al encontrar que Uber ofrece dos productos diferentes a dos demandas distintas, ya que de un lado se encuentran los conductores socios de la plataforma que demandan potenciales pasajeros, y del otro, se encuentran los usuarios que demandan contactar con los conductores.

También, debido a la existencia de una interdependencia en las demandas que genera efectos de red indirectos o externalidades, entendiendo que, al haber una mayor cantidad de conductores socios de la plataforma, habrá una mayor cantidad de usuarios que opten por utilizar la aplicación, debido a la amplia oferta de conductores. Y finalmente, al contar Uber con unas reglas de gobernanza, como las relacionadas a las calidades y obligaciones de los conductores socios de la

¹²¹ Ibid., p. 30.

¹²² Ibid., p. 31.

plataforma, y la calificación de estos, así como la de los usuarios, a efectos de mantener una calidad en la prestación de los servicios de intermediador.

Así, con base en estos argumentos, la sala culmina señalando que Uber presta un servicio de intermediación, y que es en realidad los conductores socios de la plataforma quienes prestan el servicio de taxi, y es por ello, que son estas personas quienes se encuentran en la obligación de dar cumplimiento con las disposiciones relacionadas a la regulación de la prestación del servicio taxi. Es por ello, que confirma igualmente la resolución 043 de 2019.

Este fallo es de una transcendencia monumental, atendiendo a que califica el servicio prestado por el aplicativo Uber como un servicio de intermediación, lo que dista de la posición tomada por parte de la SIC. Además, en caso de adoptar una posición en la que se toma a Uber como una plataforma de intermediación, habría que considerar obligatoriamente lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 277 de 2015, referido a la inmunidad relativa de este tipo de plataformas, en la medida que su responsabilidad no está sujeta a las actividades realizadas por terceros, esto es, conductores socios de la plataforma, sino por el incumplimiento de órdenes judiciales.

5.5. SUPREME COURT OF THE UNITED KINGDOM: UBER BV AND OTHER (APPELLANTS) V ASLAM AND OTHER (RESPONDENTS)

A través del fallo del 19 de febrero de 2021, la Corte Suprema del Reino Unido dio respuesta a dos preguntas de trascendental repercusión en el sistema laboral que se desarrolla a través de las plataformas digitales. Por un lado resolvió la cuestión relacionada a “¿sí un tribunal laboral tiene derecho a determinar que los conductores cuyo trabajo se organiza a través de la aplicación para teléfonos inteligentes de *Uber* trabajan para *Uber* con contratos de trabajadores? y, por lo tanto, califican para el salario mínimo nacional, vacaciones anuales pagadas, y otros

derechos laborales; o si, como sostiene *Uber*, los conductores no tienen estos derechos porque trabajan para ellos mismos como contratistas independientes, realizando servicios bajo contratos hechos con pasajeros a través de Uber como su agente de reservas”. En caso de darse la afirmación del primer punto, esto es, que la relación contractual entre *Uber* y los conductores socios de la plataforma es un contrato laboral, surge una nueva pregunta, esto es, “si el tribunal laboral tenía derecho a determinar que los conductores que han presentado las reclamaciones estaban bajo dichos contratos siempre que iniciaban sesión en la aplicación *Uber* dentro del territorio en el que tenían licencia para operar y estaban listos y dispuestos para aceptar viajes; o sí, como sostiene *Uber*, ¿estaban trabajando solo cuando llevaban pasajeros a su destino?”¹²³.

Ante estos problemas jurídicos, la Corte inició señalando lo dispuesto en la sección 230 (3) de la ley de derechos laborales de 1996, referido al concepto de trabajador, señalando que:

Se considera trabajador a “una persona que ha entrado a trabajar o que trabaja bajo un (a) contrato de trabajo o (b) cualquier otro contrato, ya sea expreso o implícito (...) mediante el cual la persona física se compromete a realizar personalmente cualquier trabajo o servicio para la otra parte en el contrato, cuya condición no sea en virtud del contrato, la de un cliente o cliente de cualquier profesión o empresa comercial realizada por la persona”¹²⁴.

A partir de este concepto, la Corte señaló que, de la definición legal de trabajador, se podían extraer tres elementos constitutivos, por un lado (1) el contrato por medio

¹²³ REINO UNIDO. THE SUPREME COURT. Civ 2748 UK SC 2019/0029 (19 de febrero de 2021). M.P.: Lord Reed, Lord Hodge, Lady Arden [En línea]. En: Press Summary. U.K.2021. 3 p. [Consultado:11 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2019-0029.html>

¹²⁴ *Ibíd.*, p. 11.

del cual una persona se compromete a realizar trabajos o servicios en favor de otras, (2) un compromiso de realizar el trabajo de manera personal y (3) un requisito de que la otra parte contractual no sea un cliente de ninguna profesión o empresa realizada por la persona.

Frente al caso en concreto, señaló la Corte que “el primero de los requisitos es el que está en disputa, debido a que los conductores denunciante trabajan bajo contratos a través de los cuales se comprometen a prestar un servicio de conducción de manera personal; y, no se sugiere, además, que ninguna empresa de Uber fuera un cliente de los reclamantes. Entonces, la cuestión fundamental es determinar si a los efectos de la definición legal, se debe considerar que los demandantes trabajan para Uber London”¹²⁵.

La cuestión se intensifica aún más, debido a que *Uber BV* es la que proporciona los servicios tecnológicos de la aplicación, y *Uber London* es quien realiza las reservas para los conductores, esto es, realiza el contrato de servicio entre los conductores socios de la plataforma y los usuarios quienes desean ser transportados, aun cuando no existe un acuerdo escrito entre los conductores y esta compañía. Es por ello, que se hace necesario por parte de la Corte, dar aplicación al caso *Autoclenz*, según el cual “una Corte o Tribunal puede ignorar los términos de un acuerdo escrito si se demuestra que los términos en cuestión no representan el verdadero acuerdo o lo que fue realmente acordado entre las partes, como se determina al considerar todas las circunstancias del caso, incluida la forma en que las partes se comportaron en la práctica”. Frente a cómo las partes se comportan en la práctica, la Corte llegó a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, encontró la Corte que *Uber* es quien establece la tarifa y que los conductores no están autorizados para cobrar más allá de lo establecido por la

¹²⁵ *Ibíd.*, p. 13.

aplicación, esto es, *Uber* dicta el salario de los conductores. En segundo lugar, Es *Uber* quien impone las condiciones del contrato.

En tercer lugar, una vez que el conductor inicia sesión en la aplicación, este se encuentra limitado frente a la decisión de aceptar o no las solicitudes de viaje, debido a que existen penalizaciones por un alto índice de rechazos o cancelaciones a los servicios.

En cuarto lugar, existe un fuerte control en la forma en que los conductores prestan su servicio, debido a que la aplicación cuenta con un sistema de calificación, el cual, cuando un conductor no cuenta con una calificación promedio, eventualmente su relación con *Uber* se vería terminada.

En quinto lugar, se observa que *Uber* restringe las comunicaciones entre los conductores y los usuarios a lo mínimo posible, restringiendo estas únicamente al viaje individual realizado.

De todo lo anterior, encuentra la Corte que existe una relación de subordinación y dependencia entre los conductores con *Uber*, así mismo, observa que la única forma en que los conductores aumenten sus ganancias sería aumentando las horas de trabajo, horas de trabajo en las que tendría que cumplir con las medidas impuestas por *Uber*. En atención a estos argumentos, señala la Corte Suprema del Reino Unido, que el Tribunal Laboral sí tenía derecho a determinar que existía una relación laboral entre *Uber* y los conductores reclamantes, así mismo, señaló, que el periodo en que los conductores se encontraban trabajando iniciaba desde el momento en que estos iniciaban sesión en la aplicación tecnológica *Uber*, y no como señalaba *Uber*, cuando se encontraban llevando a un pasajero a su destino.

6. CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED

Una vez estudiado el fallo de la Superintendencia de Industria y Comercio del 20 de diciembre de 2019, y de haber analizado los casos análogos que se han presentado tanto a nivel nacional como internacional, así como aquellos estudios que han realizado distintos autores, se observa que es necesario proponer unos criterios de aplicación del principio de neutralidad en la red. Lo anterior, con el propósito de que al momento de que una autoridad judicial estudie un caso a fin de adoptar una decisión, tenga unos lineamientos a través de los cuales pueda guiarse a fin de tomar una decisión más razonada, atendiendo a la trascendencia constitucional, económica y social de este principio.

6.1. CRITERIO DE RESPONSABILIDAD

En este primer criterio de aplicación del principio de neutralidad en la red, la autoridad judicial tiene que determinar si la plataforma digital, la cual está siendo objeto de un proceso judicial, es una plataforma que presta un servicio de intermediación o es una plataforma que presta directamente los servicios, ya que, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 277 de 2015, las plataformas digitales que prestan un servicio de intermediación se encuentran bajo una inmunidad relativa, debido a que su responsabilidad no está sujeta a los contenidos que generan y difundan los terceros a través de ella, sino que su responsabilidad va estar determinada por el cumplimiento o no de un fallo judicial que determine la eliminación de un contenido, por encontrarse este en la violación de un derecho fundamental o encontrarse en la comisión de un tipo penal.

A efectos de realizar la clasificación de la plataforma, conviene señalar lo dispuesto por Rosalía Sanchez, esto es, que es normal que una plataforma que presta servicios de intermediación sirva como medio de contacto o conexión entre dos o

más personas, así mismo, lo es que esta disponga de un medio de pago telemático a fin de minorar los riesgos de esta actividad (tratándose de plataformas a través de las cuales se realice el intercambio de bienes y servicios).

Sin embargo, como señala el Banco Interamericano de Desarrollo, ya no es propio de una plataforma que preste servicios de intermediación, el que la plataforma fije los precios de manera obligatoria y que detente los activos claves a través de los cuales se proporciona el servicio. En atención a ello, si una plataforma digital cumple con estos dos últimos elementos, se comprendería que dicha plataforma no presta propiamente servicios de intermediación, sino que, por el contrario, posiblemente se encontraría prestando los servicios de manera directa. En caso de que la plataforma preste servicios de intermediación, y su responsabilidad no se derive del incumplimiento de un fallo judicial ordenando la eliminación o el bloqueo de un contenido por ser este atentatorio de los derechos fundamentales, o estar en la comisión de un tipo penal, se comprendería que no podría continuarse con el respectivo estudio judicial de la responsabilidad de la plataforma, en la medida que una decisión dirigida a declararla, atentaría contra el principio de neutralidad en la red.

6.2. CRITERIO DE DERECHO INHERENTE

Una vez zanjado el primer criterio de aplicación del principio de neutralidad en la red, y determinada la susceptibilidad de responsabilidad por parte de la plataforma por los contenidos movilizados a través de ella, es necesario entrar a determinar aquellos derechos fundamentales que se encuentran íntimamente relacionados con el uso de la plataforma. Ello, debido a que, como se señaló a lo largo de la monografía, con la evolución tecnológica y el surgimiento de las plataformas digitales se han creado nuevos medios a través de los cuales se ejercen los derechos.

Esta actividad de hallar los derechos fundamentales que se encuentran íntimamente relacionados con la plataforma objeto de la investigación es de vital importancia, debido a que brinda claridad a la autoridad judicial sobre la trascendencia constitucional de la decisión que tiene por tomar, así mismo, para adaptarla conforme al siguiente criterio.

6.3. CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD

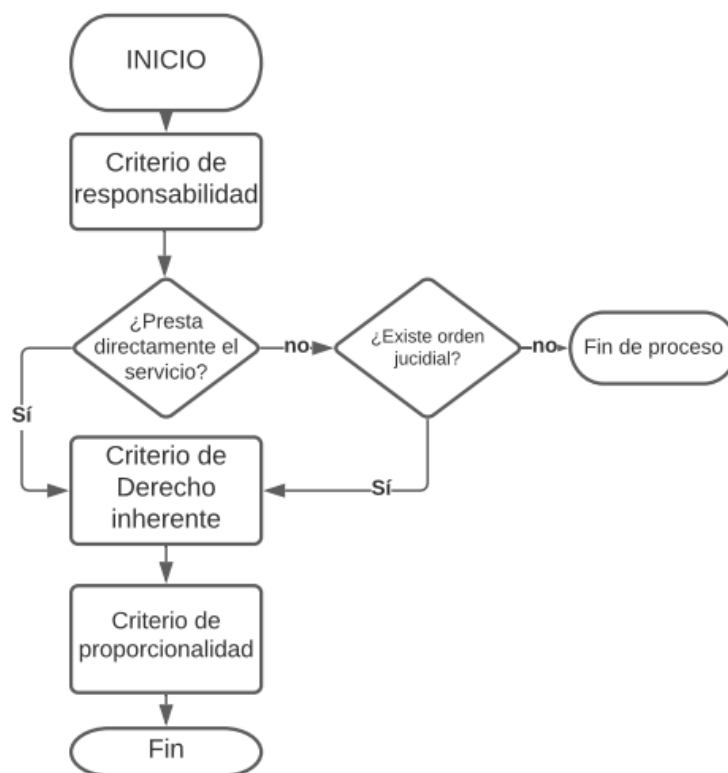
Una vez analizada la trascendencia constitucional del caso, y ad-portas de tomar un decisión de bloqueo, es necesario que la autoridad judicial realice el estudio del asunto bajo el prisma del principio de proporcionalidad, esto es, que desde un primer momento y durante la aplicación de este criterio, se observe si la medida es idónea, es decir “lo suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”¹²⁶; que sea necesaria, quiere decir esto, que dicha medida deba ser “indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito”¹²⁷; y que le medida sea proporcional en un sentido estricto, implica ello, “evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor”¹²⁸ en proporción a los objetivos buscados.

¹²⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-144. Expediente D-10347. (6 de abril de 2015). M.P.: Martha Victoria Sánchez [En línea]. En: no publicado. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2015. 17 p. [Consultado: 17 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-144-15.htm>

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 17.

¹²⁸ *Ibíd.*, p. 17.

Figura 3. Criterios de aplicación del principio



Al adoptar los anteriores criterios de aplicación del principio de neutralidad en la red, se obtendrán unas decisiones más razonadas y acorde a derecho, cuando sean las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones las que estén siendo objeto de un litigio, es por ello, que se procederá a hacer aplicación de estos frente al caso de Uber en Colombia, a fin de determinar, si acorde con estos criterios, hubo o no, una vulneración del principio de neutralidad en la red.

6.4. ESTUDIO DE CASO BAJO LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA RED: SENTENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

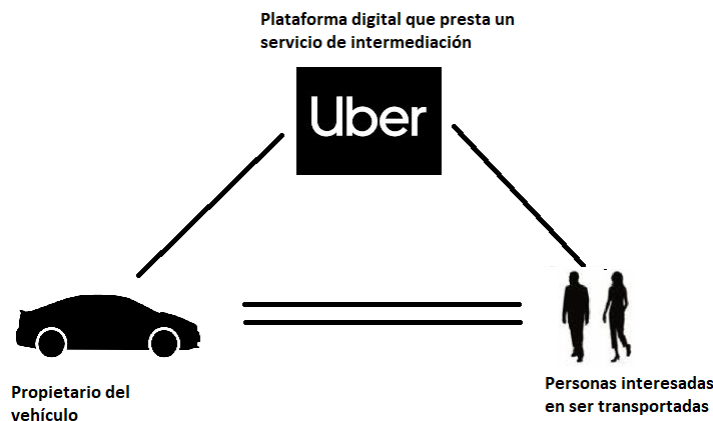
Para dar empleo a los criterios de aplicación del principio de neutralidad en la red, es necesario primero determinar si la plataforma Uber presta un servicio de intermediación o si, por el contrario, presta directamente los servicios de transporte, para ello se requiere observar si la plataforma fija de manera obligatoria los precios y si detenta los activos claves a través de los cuales se presta el servicio.

Criterio de responsabilidad

De la información relacionada a través del fallo de la Superintendencia de Industria y Comercio, se extrae que es la plataforma Uber quien de manera obligatoria fija los precios que habrán de ser pagados por las personas interesadas en ser transportadas y, además, cuando el pago se realiza a través de transferencia bancaria, Uber B.V. es quien toma el dinero, que posteriormente es transferido al conductor, tras haber descontado un 25% por la utilización de la plataforma.

Frente al segundo requisito, esto es, detentar los activos claves a través de los cuales se presta el servicio, se observa que Uber no cumple con este requisito, debido a que el servicio de transporte se presta a través de un vehículo automotor, el cual es propiedad del conductor que se registra en la plataforma con el objetivo de poder ponerse en contacto con aquellas personas interesadas en ser transportadas de un lugar A, a un lugar B.

Figura 4. Esquema triangular de la plataforma digital Uber



De lo anterior, se extrae que el servicio de transporte individual de pasajeros Taxi, en realidad es prestado por los conductores que se inscriben en la plataforma, y que la plataforma lo que en realidad presta es un servicio de intermediación. Atendiendo a esto, debe señalarse que Uber al ser una plataforma que presta servicios de intermediación, y que al tratarse de un proceso donde la responsabilidad de Uber no proviene del incumplimiento de un fallo judicial referido al bloqueo o retiro de información por contenidos ilícitos o atentatorios de los derechos fundamentales, no es posible continuar con el análisis y mucho menos imponer una medida o sanción dirigida al bloqueo o la suspensión de la transmisión, alojamiento de datos, acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente a la intermediación en relación con el aplicativo Uber, debido a que dicha medida implicaría la vulneración del principio de neutralidad en la red, y aquellos derechos fundamentales que se encuentran íntimamente relacionados con este principio en el caso en concreto.

7. CONCLUSIONES

- En esta tesis se analizó el cumplimiento del Estado colombiano del principio de neutralidad en la red en sus decisiones jurisdiccionales, a través del estudio de caso Cotech S.A. vs Uber, encontrándose que de no haberse revocado la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio del 20 de diciembre de 2019, se pudo haber generado un incumplimiento por parte del Estado del principio de neutralidad en la red, lo anterior, a partir de la interpretación de los criterios propuestos, debido a que a pesar de que las autoridades jurisdiccionales cuentan con las facultades legales para adoptar decisiones dirigidas al bloqueo de contenidos o plataformas digitales, estas decisiones no lucen acordes con los contornos que la definen y la alejan de la mera arbitrariedad.
- En esta tesis se identificó y analizó la normativa colombiana que establece y regula el principio de neutralidad en la red, así como estudios doctrinales sobre su regulación. Sobre el asunto se encontró que existen distintas disposiciones que regulan el principio; la primera de ellas es la resolución 3066 del 18 de mayo de 2011, en su artículo 97; la segunda, es la ley 1450 del 16 de junio de 2011, que llamó a la CRC a regular el régimen del principio de neutralidad en la red; y finalmente se encuentra la resolución CRC 3502 del 16 de diciembre de 2011.

Esta última regulación señaló que el principio de neutralidad en la red se encuentra distribuido en cuatro principios: el principio de libre elección, el principio de no discriminación; el principio de transparencia y el principio de información. Sobre el asunto, se especificó, además, que el principio de neutralidad en la red, no es un principio absoluto, debido a que existen excepciones al mismo, tales son los bloqueos provenientes de una disposición legal o judicial.

- En esta tesis se examinó el acta 2383 de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como el fallo del 18 de junio de 2020 de la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial bajo la luz de la normativa que regula el principio de neutralidad en la red. De este análisis se encontró que la Superintendencia de Industria y Comercio fundamentó su decisión de bloqueo a la plataforma Uber en la facultad otorgada por el artículo 3, numeral 1, de la resolución CRC 3502 de 2011.
- En esta tesis se estableció la aplicación del mencionado principio de neutralidad en la red en la solución de distintos conflictos judiciales nacionales y extranjeros, identificándose la necesidad de una regulación de las plataformas digitales, en la medida en que la oscuridad o nubosidad en la que se encuentran estas plataformas, les impide saber a ciencia cierta, cuáles son las obligaciones y regulaciones que tienen que cumplir a efectos de brindar sus servicios, ya sea de intermediación o de prestación directa de servicios.

Por otro lado, se identificó que las plataformas digitales que prestan un servicio de intermediación cuentan con una inmunidad relativa, en la medida que su responsabilidad podría verse únicamente ante el incumplimiento de una orden judicial que ordene la eliminación o bloqueo de un contenido que vulnere derechos fundamentales o que se encuentre en la comisión de un tipo penal. Análogamente, se identificó una estrecha relación entre los derechos fundamentales y las plataformas digitales y por ende, el principio de neutralidad en la red.

- En esta tesis se propusieron distintos criterios de aplicación o interpretación del principio de neutralidad en la red. Dentro de los criterios propuestos se encuentran: El criterio de responsabilidad; el criterio de derecho inherente y el criterio de proporcionalidad. A partir de estos criterios se busca que la

autoridad judicial tenga unos lineamientos para interpretar y aplicar el principio de neutralidad en la red, a fin de obtener una decisión más argumentada y razonada, teniendo en cuenta la trascendencia constitucional, económica y social del principio de neutralidad en la red, así como de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones.

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO, Rosalía. Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social, En: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. España, CIRIEC, diciembre de 2016, No. 88. Pp. 231-258. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/174/17449696008.pdf>.

ALCÁNTARA, J. (2011). La Neutralidad de la Red y por qué es una pésima idea acabar con ella. Biblioteca de las Indias, Sociedad Cooperativa del Arte de las Cosas. E-book disponible en <http://www.versvs.net/wp-content/libros/la-neutralidad-de-lared/jose-alcantara-la-neutralidad-de-la-red.pdf>

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. 2017, Junio [Consultado 20 de octubre de 2020].

BRUNO NADSON DA SILVA et al. Economia Colaborativa De Serviços: Considerações Sobre Aplicativos De Transportes Em Juazeiro Do Norte/Ce. Revista Geotemas, [s. l.], v. 9, n. 3, p. 122–140, 2019. DOI 10.33237/geotemas.v9i3.4087. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.uis.edu.co:2070/login.aspx?direct=true&db=edsdoj&AN=edsdoj.7edfb39aefa419f917ad3937292ee45&lang=es&site=eds-live>. Acesso em: 2 jul. 2020.

BOTSMAN, Rachel. What's mine is your: The rise of collaborative. Londres, Reino Unido : Collins, 2010.

BOTSMAN, Rachel. The sharing economy lacks a shared definition. [en línea] Fast Company. Disponible en: [The Sharing Economy Lacks A Shared Definition \(fastcompany.com\)](https://www.fastcompany.com/3999999/the-sharing-economy-lacks-a-shared-definition) Citado por BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe. 2017, Junio [Consultado 20 de octubre de 2020].

BULCHAND, Jacques, MELIAN, Santiago. La revolución de la economía colaborativa. LID Editorial, 2018.

CALIFANO, Bernadette; Políticas de Internet: la neutralidad de la red y los desafíos para su regulación; Universidade Federal de Sergipe. Observatório de Economia e Comunicação; Eptic; 15; 3; 9-2013; 19-37.

CASTAÑEDA SANIDO, Alejandro. (2009). Análisis de la literatura teórica sobre neutralidad de red y sugerencias de política. EconoQuantum, 6(1), 31-57. Recuperado en 01 de julio de 2020. Disponible en: http://scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-66222009000200003&tling=pt.

CASTALLET HOMET, A., AGUADO TERRÓN, J. M. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, L. J. (2014): De las libertades de Internet al tráfico: evolución del debate en torno a la neutralidad de la red, Icono 14, volumen (12), pp. 431-461. Doi: 10.7195/ri14.v12i1.613. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5298441>

CERDA SILVA, Alberto. Neutralidad de la red y libertad de expresión. En: Cuestión de derechos. [En línea]. Buenos Aires: ADC Asociación por los Derechos Civiles. Primer semestre, 2013, nro. 4, p. 67-78. [Consultado: 2 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139609> ISSN: 1853-6565.

COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Acta No. 2383, (20 de diciembre de 2019) A.A. Jose Fernando Sandoval Gutiérrez [en línea]. [Consultado: 14 de junio de 2020] En: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/pdf/Acta%20Setencia%20UBER-.pdf>

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1450, (16 de junio de 2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. En: Diario Oficial No. 48.102 , Bogotá, 16 de junio de 2011.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Neutralidad en Internet: Coordinación de Infraestructura. Comisión de Regulación de Comunicaciones. 2011. P. 96.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente No. D-4502 (10 de septiembre, 2003). M.P. Calara Inés Vargas Hernández [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: [Consultado 26 de noviembre de 2020]. Disponible en: C-781-03 Corte Constitucional de Colombia

COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Concepto 583703 (10 de junio, 2017). [Consultado 14 de noviembre de 2020].

COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución No. 3066 del 18 de mayo 2011. Por la cual se establece el régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones. [Consultado 10 de noviembre de 2020].

COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución 3502 (16 de diciembre de 2011). Por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011. [Consultado 16 de octubre de 2020].

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Una agenda Europea para la economía colaborativa, citado por BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Retos y posibilidades de la economía

colaborativa en América Latina y el Caribe. 2017, Junio [Consultado 20 de octubre de 2020].

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones. 2016 citado por ALFONSO, Rosalía. Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social, En: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. España, CIRIEC, diciembre de 2016, No. 88. Pp. 231-258. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/174/17449696008.pdf>.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Radicación. No. 16-102106 (20 de diciembre de 2019). D.J. José Fernando Sandoval Gutiérrez. [En línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: 2019 [Consultado: 19 de diciembre de 2020]. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/slider/superindustria-ordena-cese-de-la-prestaci%C3%B3n-del-servicio-de-transporte-uber>

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 178 (28 de diciembre de 1994). Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967y enmendado el 2 de octubre de 1979. [En línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C. Diario Oficial. 1994. Nro. 41.656. [Consultado: 15 de marzo de 2021]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0178_1994.html

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 256 (18 de enero de 1996). Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. [En línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C. Diario Oficial. 1996. Nro. 42-692. [Consultado: 15 de marzo de 2021].

Disponible

en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0256_1996.html

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 336 (28 de diciembre de 1996) Estatuto general de transporte [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 1996. Nro. 42.948. p. 1-8. [Consultado: 4 de abril de 2021]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0336_1996.html

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033. Expediente D-9753. (29 de enero de 2014). M.P. Nilson Pinilla Pinilla [En línea]. En: no publicado. Santa Fe de Bogotá, D.C.: 2014. [Consultado: 5 de abril de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-033-14.htm>

COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. T-277. Expediente T-4296509. (12 de mayo de 2015). M.P.: María Victoria Calle [En línea]. En: No publicado. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2015. 25 p. [Consultado: 3 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-144. Expediente D-10347. (6 de abril de 2015). M.P.: Martha Victoria Sáchica [En línea]. En: no publicado. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2015. 17 p. [Consultado: 17 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-144-15.htm>

COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Acta No. 2383, (20 de diciembre de 2019) A.A. Jose Fernando Sandoval Gutiérrez [en línea]. [Consultado: 14 de junio de 2020] En: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/pdf/Acta%20Setencia%20UBER-.pdf>

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1341 de 2009 (30 de julio de 2009). Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones [En línea] Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 47.426. [Consultado: 3/07/2020]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html

CONGRESO PREALAS BUENOS AIRES, DESAFÍOS Y DILEMAS DE LA UNIVERSIDAD Y LA CIENCIA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE EN EL SIGLO XXI. En: (1: del 12 al 14 de agosto de 2015, Buenos Aires, Argentina): La problemática de la neutralidad de la Red en el presente contexto capitalista. Pp. 651- 660 [Consultado Junio 1 de 2020]. Disponible En: <https://www.teseopress.com/universidadyciencia/>

COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN. Decisión del M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora del 18 de junio del 2020. [Consultada el 19 de junio de 2020].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Relatoría especial para la libertad de expresión. *Libertad de expresión en internet*. 2013 [En línea] Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente No. T-5226202 (31 de marzo de 2016). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-145-16.htm#:~:text=“Se%20garantiza%20a%20toda%20persona,rectificación%20en%20condiciones%20de%20equidad>

COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Resolución No. 3066 del 18 de mayo 2011. Por la cual se establece el régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

CULLEL-MARCH, Cristina. El futuro de la web ante la neutralidad de la red: Estado de la cuestión en la Unión Europea. En: El profesional de la información. [En línea] Castelló de la Plana: EPI SCP, enero-febrero, 2012, vol. 21, nro. 1., p. 77-81. [Consultado: 1 de mayo de 2021]. DOI: <http://dx.doi.org/10.3145/epi.2012.ene.10> ISSN. 1386-6710: 1699-2407.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. La regulación de la economía colaborativa. El caso Uber contra el taxi. En: Revista Ceflegal. Núms. 175-176 (agosto-septiembre-2015) Pp. 61-104. [Consultado 13/07/2020]. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/54302>

DE LA CUEVA GONZÁLEZ – COTERA, Javier (2012). “Relato del VII Congreso Internacional sobre Internet, Derecho y Política: Neutralidad de la red y derecho al olvido”. En: “VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política. Neutralidad de la red y otros retos para el futuro de Internet” [Monográfico en línea]. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. N. °13, pág. 84-90. UOC. [30/06/2020]. Disponible En: <http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n13-cueva/n13-cueva>.

DE RIVERA, Javier, LOPEZ, Ángel Juan Gordo y CASSIDY, Paul. La economía colaborativa en la era del capitalismo digital. En: Revista de Estudios para el Desarrollo Social de la Comunicación, 2017. No.13. Pp. 20-31

ESTADOS UNIDOS. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Da 05-543 (2004). E.B. : David H. Solomon. [En línea]. En : no publicado. Washington, D.C.: 2004. [Consultado: 13 de abril de 2021]. Disponible en: http://hraunfoss.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/DA-05-543A2.pdf

ESTADOS UNIDOS. UNITES STATES CONGRESS. Communications Act (1934) An act to provide for the regulation of interstate and foreign communication by wire or radio, and for other purposes. [En línea] P. 1-333. [Consultado: 26 de abril de 2021]. Disponible en: <https://transition.fcc.gov/Reports/1934new.pdf>

ESTADOS UNIDOS. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Preserving internet freedom: guiding principles for the industry. (8 de febrero de 2004). [En línea]. [Consultado: 28 de abril de 2021]. Disponible en: <http://www.techlawjournal.com/topstories/2005/20050805.asp>

ESTADOS UNIDOS. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT. No.08-1291. (6 de abril de 2010). J.C.: Tatel and Randolph. Columbia. 2010. P. 36. [Consultado: 13 de mayo de 2021]. Disponible en: [https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/EA10373FA9C20DEA85257807005BD63F/\\$file/08-1291-1238302.pdf](https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/EA10373FA9C20DEA85257807005BD63F/$file/08-1291-1238302.pdf)

ESTADOS UNIDOS. UNITES STATES CONGRESS. Communications Act (1934) An act to provide for the regulation of interstate and foreign communication by wire or radio, and for other purposes. [En línea] P. 1-333. [Consultado: 26 de abril de 2021]. Disponible en: <https://transition.fcc.gov/Reports/1934new.pdf>

ESTADOS UNIDOS. FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION. Fcc adopts strong, sustainable rules to protect the open internet. Whashintog, D.C. (26 de febrero de 2015). P. 5. [Consultado: 13 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/fcc-adopts-strong-sustainable-rules-protect-open-internet>

ESTRASBURGO. COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L´HOMME. Demanda nº 3111 : asunto Ahmet Yildirim c. Turquía. (18 de diciembre de 2012). M.P.: Guido

Raimondi, Danuté Jočiené, Dragoljub Popović y otros [En línea]. En: no publicado. Strasbourg. 2012. P. 19. [Consultado: 27 de abril de 2021: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-115401%22%5D%7D>]

FERNÁNDEZ BACA, Dilmar Villena. La trascendencia constitucional de la neutralidad de red. En: THEMIS. Perú, 26 de febrero de 2017, pp. 223- 246. [Consultado 2 de junio de 2020] Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19614/19709>

FERNÁNDEZ, Paola. (2014). Neutralidad de la Red: tensiones para pensar la regulación de Internet. Question/Cuestión, 1(42), 69-84. Recuperado a partir de <https://www.perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/2131>

FUERTES, Mercedes. Defensa de derechos y neutralidad de la Red[En línea]. Madrid: BOE, 2018. Pp. 491-509. ISBN 9788434024830. Disponible En: <https://buleria.unileon.es/handle/10612/10655>

GENDLER, Martín. Problematicando la Neutralidad de la Red: un recorrido necesario. En: Socio Debate [online]. Argentina: Revista de Ciencias Sociales, Junio-Julio de 2015, vol. 1. Disponible en: <http://www.feej.org/images/publicaciones/ParapublicarMartinGlender.pdf>

GÓNZALEZ SAN JUAN, José Luis. Neutralidad de red en Internet: Net neutrality in the Internet. Salamanca, España. Ibersid, octubre, 2016. Vol. 2, p. 39-44. ISSN 1888-0967. [Consultado 23 de octubre de 2020].

GOMES, José. Principios y nuevos constitucionalismos. El problema de los nuevos principios. En: Revista de Derecho Constitucional Europeo, 14 (julio-diciembre).

2010. P. 326. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3707678>

GROSS, Doug. FCC approves controversial 'net neutrality' rules. En: CNN. 22 de diciembre de 2010. [Consultado: 13 de abril de 2021]. Disponible en:
<http://edition.cnn.com/2010/TECH/web/12/21/fcc.net.neutrality/index.html>

HARVARD. Verizon v. FCC: D.C. Circuit Holds that Federal Communications Commissions Violated Communications Act in Adopting Open Internet Rules [En línea]. Cambridge. HARVARD LAW REVIEW. 20 de junio de 2014. P. 10. [Consultado : 19 de abril de 2021]. Disponible en:
<https://harvardlawreview.org/2014/06/verizon-v-fcc/>

JIMÉNEZ, María Nieves. La web 2.0 como instrumento esencial en la economía colaborativa: auge de negocios de dudosa legalidad. En: Revista Cesco de Derecho de Consumo, 2016, No. 17 pp. 76-84. [Consultado 23 de octubre de 2020].

LOPES MATSUSHITA, Thiago. El derecho, la sociedad de la información y el principio de la neutralidad: consideraciones sobre el mercado y el acceso a la información. En: Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Enero – Junio de 2014, No. 11, 19 págs. ISSN-e 1909-7786. Disponible En:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4759634>

LÓPES FUERTES, Mercedes. En defensa de la neutralidad de la red. En: Revista Vasca de Administración Pública. Madrid: Revista Vasca de Administración Pública, 2014. No. 99-199, Pp. 1397-1412. ISSN 0211-9560. Disponible En:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4947070>

MATSUSHITA, Thiago Lopes. El derecho, la sociedad de la información y el principio de la neutralidad de la red: consideraciones sobre el mercado y el acceso a la información. En: Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. [En línea] Bogotá: Universidad de los Andes, enero-junio, 2014, nro. 11., p. 1-19. [Consultado: 2 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4759634> ISSN-e: 1909-7786.

MAGALLÓN ROSA, Raúl. El ADN de la generación Z. Entre la economía colaborativa y la economía disruptiva. 2016

MIGUEL DE BUSTIOS, Juan Carlos. Cambios institucionales en las industrias culturales. Hacia una economía directa o reticular. Portal de Comunicación. 2007. En: <http://www.portalcomunicación.com/lecciones>. Citado en: RODRÍGUEZ, Carla. Neutralidad de red, un debate pendiente en Argentina. En: Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC 3. 2012.

MONTERDE, A., Rodríguez de Alòs-Moner, A. & Peña-López, I. (Coords.) (2013). "La Reinención de la democracia en la sociedad red. Neutralidad de la Red, ética hacker, cultura digital, crisis institucional y nueva institucionalidad". In IN3 Working Paper Series, WP13-004. Barcelona: UOC-IN3. Retrieved October 04, 2013 from <http://journals.uoc.edu/ojs/index.php/in3-working-paper-series/article/view/1774>

OIKONOMICS: REVISTA DE LOS ESTUDIOS DE ECONOMÍA Y EMPRESA. Catalunya: Universitat Oberta de Catalunya, Noviembre de 2016, No. 6. ISSN 2339-9546.

OLTRA, Salvador Montesinos. Los actores de la economía colaborativa desde el punto de vista del derecho tributario. En: Economía industrial. Valencia, 2016, Universitat de València. Pp. 47-54.

OROZCO SALGADO, María José. El principio de neutralidad de la red. En: Revista de Derecho [En línea]. Nicaragua. 15 de junio de 2015. nro. 18. P. 87-118. [Consultado: 23 de abril de 2021]. Disponible en: <https://lamjol.info/index.php/DERECHO/article/view/1993> ISSN: 1993-4505.

PERÚ. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Expediente: 0105-2018/CCD. (11 de marzo de 2020). M.P.: Juan Luis Avendaño [En línea]. En: No publicado: Lima., p. 7. [Consultado: 7 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://lpderecho.pe/indecopi-confirma-uber-no-empresa-taxi-competencia-desleal-resolucion-0084-2020-sdc-indecopi/>

REINO UNIDO. THE SUPREME COURT. Civ 2748 UK SC 2019/0029 (19 de febrero de 2021). M.P.: Lord Reed, Lord Hodge, Lady Arden [En línea]. En: Press Summary. U.K.2021. 3 p. [Consultado: 11 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2019-0029.html>

ROUSE, Margaret, Neutralidad de la Red, Tech Target. [Online], Mayo de 2014, [citado 18 de junio de 2020]. Disponible en: <https://searchdatacenter.techtarget.com/es/definicion/Neutralidad-de-la-Red>

RODRÍGUEZ PRIETO, R. (2017). De la neutralidad a la imparcialidad en la red. Un análisis crítico de la política de la UE sobre internet y algunas propuestas de mejor. Cuadernos Europeos De Deuto, 0(57), 217-246. Doi: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-57-2017pp217-246>.

RODRÍGUEZ MIRANDA, Carla y CARBOI, Ornela. Neutralidad de la red, un debate pendiente en Argentina. En: Oficios Terrestres, Argentina: Facultad de Periodismo y Comunicación Social, 2012, No. 28. ISSN: 1853-3248. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.art/handle/10915/33198>

RUIZ GÓMEZ, Luis Manuel. Neutralidad de red y desarrollo de las TIC. En: Revista Universitaria Europea. Madrid: Revista Universitaria Europea, Enero-Junio 2014. No. 20. P. 20. [Consultado Junio 1 de 2020]. Disponible en: <http://www.revistarue.eu/RUE/032014.pdf>

SANZ GÓMEZ, Rafel J. Airbnb ¿economía colaborativa o economía sumergida?: Reflexiones sobre el papel de las plataformas de intermediación en la aplicación de los tributos. En: Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. 2017. Pp. 64-83.

SAN JUAN, José L. Neutralidad de red en Internet. Ibersid: Revista de Sistemas de Información y Documentación. 10(2), 39-44. [Consultado 1/07/2020]. Recuperado a partir de: <https://ojs.ibersid.eu/index.php/ibersid/article/view/4308>

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Sentencia Uber [Video]. Superintendencia de Industria y Comercio. Bogotá, 23 de diciembre de 2019. 89 minutos. [Consultado: 13 abril de 2021]. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/slider/superindustria-ordena-cese-de-la-prestaci%C3%B3n-del-servicio-de-transporte-uber>

THE WHITE HOUSE. Net neutrality: president Obama's Plan for a Free and Open Internet. [Sitio web]. Washington. [Consultado: 21 de abril de 2021]. Disponible en: [Net Neutrality: A Free and Open Internet | The White House \(archives.gov\)](https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2015/06/12/net-neutrality)

VARGAS ORTIZ, Eduardo. La neutralidad de la red: la construcción de un problema público [En línea]. Trabajo de investigación para obtener maestría en administración y políticas públicas. México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. 2013. p. 79. [Consultado: 2 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/2337>

VEGA, Wilson y ARANGO, María Paulina. [mayo 02 de 2019]. La propuesta de Uber para lograr su legalización en Colombia. Portafolio.com. Disponible en: <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/la-propuesta-de-uber-para-lograr-su-legalizacion-en-colombia-528818>

VERCELLI HERNAN, Ariel. Repensando las regulaciones de internet. Análisis de las tensiones políticas entre no-regular y re-regular la red-de-redes. En: Chasqui: Revista Latinoamericana de Comunicación. Ecuador: Chasqui: Revista Latinoamericana de Comunicación, agosto-noviembre 2016. Vol. No. 129, pp. 95-112 [consultado 1/07/2020] ISSN 1390-1079, ISSN-e 1390-924X. Disponible En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5791919>